



- A la** : Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.
- Asunto** : Querrela penal con constitución en actor civil por difamación e injuria cometidas a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones y audiovisuales, mediante transmisión simultánea en vivo (*streaming*) a través de la plataforma YouTube (canales “@hoymismomatinal” y “@ColorVisiónCanal9”), constitutivas de infracciones previstas en los arts. 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y sometidas al régimen de acción pública a instancia privada del art. 64 de la misma ley, así como a las disposiciones aplicables del Código Procesal Penal (CPP).
- Querellantes/  
Víctimas** : Francisco S. Durán González, Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.
- Imputados/  
Responsables  
Civiles** : Dany Alcántara Castillo, Óscar Medina y Luisín Mejía.
- Tercero  
Civilmente  
Responsable** : Corporación Dominicana De Radio y Televisión, S.R.L., (Color Visión Canal 9 – Grupo Color Visión)

## I.- PRESENTACIÓN DE LOS QUERELLANTES Y OBJETO DE LA INSTANCIA

Honorable magistrada procuradora fiscal:

Quienes suscriben, FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB y CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068437-2, 001-1768809-3 y 001-1793687-2, respectivamente, con oficina profesional en la Av. Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madelta II, piso 5, suite 501, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono (809) 535-5492, correos electrónicos [fduranyasociados@hotmail.com](mailto:fduranyasociados@hotmail.com), [evallejo@mavabogados.com](mailto:evallejo@mavabogados.com) y

cmartinez@mavabogados.com., los que actúan por sí mismos e igualmente representados por el LIC. FRANCISCO MANZANO, dominicano, mayor de edad, Abogado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 028-0075088-3, con estudio profesional y domicilio de elección en en la Av. Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madelta II, piso 5, suite 501, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, domicilio de elección para todos los fines derivados de la presente acción. e.f.

Comparecen en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido directamente afectados en su honor, reputación, imagen pública y ejercicio profesional, como consecuencia de expresiones difamatorias e injuriosas emitidas durante la transmisión del programa “HOY MISMO MATINAL”, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), el cual, si bien constituye un programa de televisión, es transmitido simultáneamente en vivo (streaming) a través de la plataforma digital YouTube, específicamente en los canales “@hoymismomatinal” y “@ColorVisiónCanal9”, mediante el uso de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones y audiovisuales, dentro del ámbito de aplicación de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. es

En tal virtud, mediante la presente instancia interponen **QUERRELLA PENAL CON CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL** contra los señores **DANY ALCÁNTARA CASTILLO, ÓSCAR MEDINA y LUISÍN MEJÍA**, por la comisión de los delitos de difamación e injuria agravadas por el uso de medios de alta tecnología, previstos y sancionados en los arts. 21 y 22 de la Ley núm. 53-07, bajo el régimen de acción pública a instancia privada establecido en su art. 64, solicitando la investigación de los hechos, el ejercicio de la acción penal y la reparación civil integral de los daños ocasionados, conjuntamente con la acción civil en contra del tercero civilmente responsable **CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, S.R.L., (COLOR VISIÓN CANAL 9 – GRUPO COLOR VISIÓN)**. R

## II.- DATOS PARA IDENTIFICAR A LOS IMPUTADOS Y AL TERCO CIVILMENTE RESPONSABLE.

1. **DANY ALCÁNTARA CASTILLO**, dominicano, mayor de edad, periodista y comunicador, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0851861-4, con domicilio y residencia actualmente desconocidos —a ser igualmente determinados mediante dichas diligencias—, conductor y emisor principal del programa “HOY MISMO MATINAL”, quien, en tal calidad, realizó de manera directa las imputaciones difamatorias e injuriosas objeto de la presente acción.
2. **ÓSCAR MEDINA**, dominicano, mayor de edad, periodista y comunicador, titular de la cédula de identidad y electoral hasta el momento desconocida —cuya

obtención se solicita mediante las diligencias de investigación propuestas en la presente querrela—, con domicilio y residencia actualmente desconocidos —a ser igualmente determinados mediante dichas diligencias—, co-conductor del programa “HOY MISMO MATINAL”, quien participó activamente en la emisión, validación y reforzamiento de las imputaciones difamatorias e injuriosas realizadas.

3. **LUISÍN MEJÍA**, dominicano, mayor de edad, comunicador, titular de la cédula de identidad y electoral hasta el momento desconocida —cuya obtención se solicita mediante las diligencias de investigación propuestas en la presente querrela—, con domicilio y residencia actualmente desconocidos —a ser igualmente determinados mediante dichas diligencias—, participante del referido programa, quien intervino en la difusión, ratificación y amplificación de las expresiones difamatorias e injuriosas.
4. Tercero Civilmente Responsable: **CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, S.R.L. (COLOR VISIÓN CANAL 9 – GRUPO COLOR VISIÓN)**, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 102-00149-9, con domicilio establecido en avenida San Martín, entre las calles Lope de Vega, Luis Pérez García y Emilio A. Morel.

### III.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

5. De conformidad con las disposiciones de los artículos 57 y 58 del Código Procesal Penal (CPP), corresponde a la jurisdicción penal ordinaria el conocimiento de los hechos punibles y de sus consecuencias jurídicas, incluida la acción civil ejercida conjuntamente con la acción penal cuando esta derive directamente del hecho ilícito.
6. La presente querrela se fundamenta en las disposiciones de los artículos 21, 22 y 64 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por tratarse de imputaciones difamatorias e injuriosas realizadas mediante **transmisión simultánea en vivo (streaming) a través de una plataforma digital (YouTube)**, lo que determina la aplicación directa y preferente de dicho régimen especial.
7. En consecuencia, la competencia material corresponde a la jurisdicción penal ordinaria, al tratarse de infracciones previstas en una ley penal especial, cuya persecución se ejerce bajo el régimen de acción pública a instancia privada, con intervención del Ministerio Público.
8. En cuanto a la competencia territorial, resulta competente el Distrito Nacional, por ser el lugar desde donde se realizó la transmisión simultánea en vivo del contenido difamatorio, a través del programa “HOY MISMO MATINAL”, producido y difundido desde las instalaciones de Color Visión (canal 9), constituyendo este el punto de origen de la conducta típica.

9. En los delitos cometidos mediante medios electrónicos, informáticos y plataformas digitales, el criterio territorial se vincula al lugar donde se origina la emisión del contenido ilícito, sin perjuicio de su posterior accesibilidad o reproducción en otros lugares, por lo que basta la generación inicial del contenido desde el Distrito Nacional para fijar la competencia.
10. En la especie, la conducta denunciada quedó consumada desde el momento mismo de su transmisión en vivo a través de medios digitales, no dependiendo su configuración típica de su permanencia posterior en la plataforma, sino de su emisión inicial mediante tecnología digital.
11. En cuanto al ejercicio temporal de la acción penal, la presente querrela se rige por las reglas generales de prescripción previstas en el CPP y el Código Penal, encontrándose la acción plenamente vigente, especialmente en razón de la persistencia de los efectos dañosos derivados de la disponibilidad continua que refleja los hechos difamatorios e injuriosos objeto del presente

#### **IV.- PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN DE ACCIÓN PENAL APLICABLE**

12. Conforme a lo dispuesto en el art. 64 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, las infracciones previstas en dicha ley se persiguen bajo el régimen de **acción pública a instancia privada**, lo que implica la necesaria activación del proceso penal mediante la instancia formal de la víctima, así como la intervención obligatoria del Ministerio Público en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal.
13. En tal virtud, mediante la presente querrela, los querellantes **instan formalmente al Ministerio Público** a iniciar la investigación penal correspondiente, practicar todas las diligencias útiles, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y, verificados los presupuestos legales, ejercer la acción penal mediante la presentación de acusación conforme al procedimiento ordinario previsto en el Código Procesal Penal.
14. Los querellantes se constituyen en **actores civiles dentro del proceso penal**, de conformidad con el art. 51 del Código Procesal Penal, así como en virtud del art. 60 de la Ley núm. 53-07, a los fines de reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible.
15. En este contexto, la acción penal no queda a la exclusiva disponibilidad de las partes, sino que, una vez válidamente instada, **corresponde al Ministerio Público su impulso, dirección y eventual ejercicio ante la jurisdicción competente**, conforme a los principios de legalidad y oficialidad que rigen el proceso penal.
16. Los querellantes se reservan expresamente el derecho de ampliar la presente querrela, aportar pruebas adicionales, proponer diligencias de investigación y ejercer

todas las facultades procesales que les reconoce el ordenamiento jurídico, conforme evolucione la investigación.

#### **V.- RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE Y PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS.**

5

17. En fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), durante la transmisión del programa “HOY MISMO MATINAL”, producido desde las instalaciones de Color Visión (canal 9) y difundido simultáneamente por televisión abierta y mediante **transmisión en vivo (streaming) a través de la plataforma YouTube**, en los canales “@hoymismomatinal” y “@ColorVisiónCanal9”, los imputados **DANNY ALCÁNTARA, ÓSCAR MEDINA y LUISÍN MEJÍA**, haciendo un uso abusivo, antijurídico y doloso del espacio comunicacional, emitieron expresiones difamatorias, injuriosas, deshonrosas, ofensivas y peyorativas en perjuicio de los hoy querellantes **FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB y CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ**.

6

18. En el referido espacio televisivo y digital —este último mediante transmisión simultánea en vivo—, los imputados, actuando de forma coordinada, pública y reiterada, atribuyeron a los querellantes la comisión de hechos delictivos graves, tales como soborno, corrupción judicial, prevaricación, tráfico de influencias, elaboración fraudulenta de decisiones judiciales, compra de sentencias, así como pertenencia a estructuras criminales destinadas a manipular el sistema de justicia, generando en la audiencia una percepción falsa, deshonrosa, inmoral y socialmente devastadora sobre la integridad profesional de los querellantes.

7

19. Entre las expresiones difamatorias e injuriosas proferidas por los imputados, bajo la articulación inicial del cabecilla **DANNY ALCANTARA**, se destacan, de manera textual, las siguientes:

- **“Sus abogados andan con un baúl lleno de dinero.”**
- **“Han elaborado un proyecto de sentencia (...) que se lo han entregado a un juez (...) al que le han ofertado una suma importante de dinero.”**
- **Y señalamientos relativos a la existencia de un “tinglado” o esquema corrupto operado por “él (JRGD) y sus abogados”.**

20. Que, de manera explícita, podemos extraer dichas expresiones de las afirmaciones realizadas por el comunicador **DANNY ALCÁNTARA**, quien expresó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

**“Hoy día, a propósito de lo que puede hacer el dinero, hoy día hay una situación que quiero comentar. Es interesante que la gente lo mire. Hoy día el señor Gómez Díaz anda ofertando una cantidad indeterminada de**

dinero. Sus abogados andan con un baúl lleno de dinero. Y han elaborado un proyecto de sentencia para que el Tribunal Superior Administrativo acoja un recurso de amparo disparatado, fuera de toda lógica, fuera de lo que establece la Constitución de la República, fuera de las atribuciones que le confiere la ley al INDOTEL, para que cierre el Canal 3, porque Gómez Díaz no admite competencia. Han elaborado sus abogados un proyecto de sentencia que se lo han entregado a un juez del Tribunal Superior Administrativo, al que le han ofertado una suma importante de dinero, para que con el mismo proceder de Juan Ramón Gómez Díaz, el juez emita una decisión contraria a la ley, solo por dinero, como ha ocurrido en el caso Affe, solo por dinero”....

...Entonces, yo creo que es tiempo de que comencemos a desmenuzar esto, para que sepamos quiénes pueden ser ejemplos en la sociedad y quiénes son motivo de vergüenza en este país...”.

21. El imputado **DANNY ALCÁNTARA** afirmó de forma categórica que los abogados que interpusieron un recurso de amparo —identificables públicamente como los hoy querellantes— habrían elaborado un proyecto de sentencia para entregarlo a un juez del Tribunal Superior Administrativo, a quien supuestamente se le habría ofrecido dinero a cambio de fallar ilegalmente.
22. Que, sumado a esto, en la intervención posterior del imputado **LUISÍN MEJÍA**, el imputado **DANNY ALCÁNTARA**, reitera las afirmaciones ya expresadas de manera pública, sin filtro alguno, en el sentido siguiente, copiamos:

DANNY ALCÁNTARA: “No. Hay un tinglado. Hay un proyecto de sentencia elaborado por los abogados de Juan Ramón Gómez Díaz, del Tribunal Superior Administrativo, juez que tiene nombre y apellido, para que ese juez se corrompa, acepte un dinero y falle de manera ilegal, disponiendo, acogiendo un amparo para que el INDOTEL cierre el Canal 3”....

23. Por su parte, **ÓSCAR MEDINA** reforzó la imputación, calificando a los involucrados como “corruptos” y “vendidos”, y atribuyendo la existencia de un “anteproyecto” ilícito, a lo que añadió expresiones denigrantes como “vagabundería”, indicando:

“Pero además creo que desnuda, en lo adelante, cualquier vagabundería que puede salir del Tribunal Superior Administrativo con referencia al Canal 3. O sea, ahí le dan sentencia, ganancia de causa, a Gomez Diaz, en ese disparate y sabes que compró la sentencia. No hay que verle más nada. Incluso, ya eso está jurisprudencial, es decir, hay una jurisprudencia ya de la Suprema Corte de Justicia que establece que ese

tipo compra sentencia. Y el Estado juzga en contra de los intereses del Estado a favor del dinero que él da. O sea que, vamos a ver si se atreven, porque van a quedar encueritos como corruptos vendidos. Un juez que se atreva a hacer una sentencia como esa, de entrada. Yo espero que no tengamos que comentar eso mañana porque eso sería una vergüenza nacional. Y eso se quede en ese anteproyecto de vagabundería, que no llega a ser una sentencia”.

et.

b

R

24. Asimismo, **LUISÍN MEJÍA** reafirmó la existencia de un supuesto esquema destinado a que un juez “acepte un dinero y falle de manera ilegal”, validando y amplificando las imputaciones previamente realizadas. Procuró además dotar de apariencia de verificación a lo afirmado, alegando que realizó indagaciones y que “fue a la fuente”, afirmando igualmente que existe un “proyecto de sentencia elaborado por los abogados de Juan Ramón Gómez Díaz para que un juez se corrompa”; que se busca que el tribunal “acepte un dinero y falle de manera ilegal”; y que ya no se trata de interpretación, sino de un mensaje directo “al sistema de justicia” sobre supuestos actos de corrupción atribuidos a los querellantes, en los términos siguientes:

“(…) porque yo estoy en conocimiento total de los procesos que se han hecho, se han realizado, se han ejecutado con el canal 3. Pero voy más lejos. No me he quedado en eso. Cuando uno se sienta aquí, uno tiene que tener mucho cuidado con lo que dice y con lo que hace. Pero [hice] investigación. Y yo me fui a la fuente que es INDOTEL...”.

25. Y posteriormente, en el diálogo sostenido entre **LUISÍN MEJÍA** y **DANNY ALCÁNTARA**, este último interviniendo y precisando, y dirigiendo el mensaje expresamente a jueces y al sistema de justicia, con tono conminatorio:

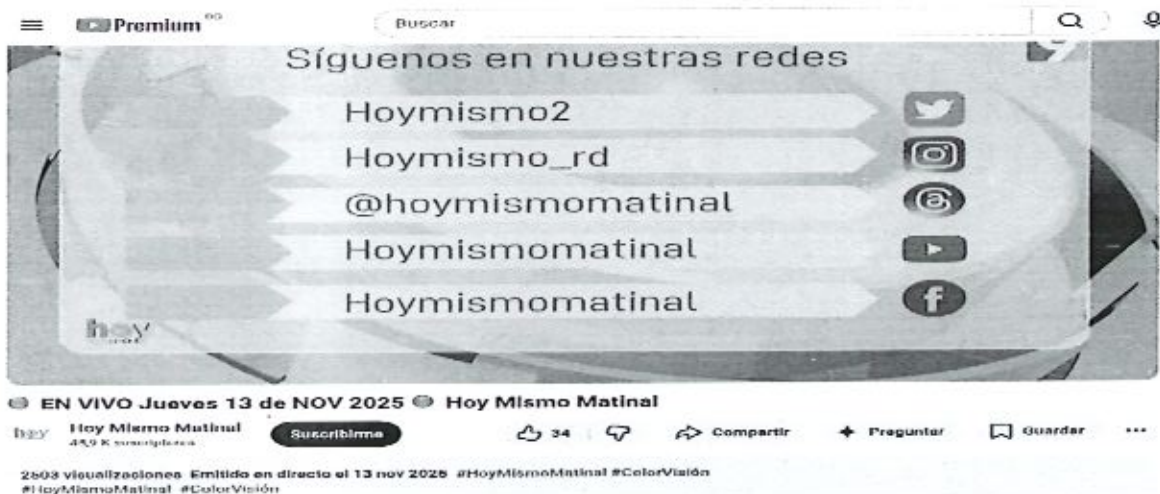
**LUISÍN MEJÍA:** “... ¿Qué ha dicho DANNY ALCÁNTARA? Que hay todo un tinglado para que los... Ese tribunal, esa instancia...”

**DANNY ALCÁNTARA:** “...No. Hay un tinglado. Hay un proyecto de sentencia elaborado por los abogados de JRGD, del Tribunal Superior Administrativo, juez que tiene nombre y apellido, para que ese juez se corrompa, acepte un dinero y falle de manera ilegal, disponiendo, acogiendo un amparo para que el INDOTEL cierre el canal 3. Esa información... Estamos a [punto] de verse. Porque ya hoy no es... Esto es un mensaje al juez o a los jueces. Al sistema de justicia. Al sistema. Ya hoy no es que usted interprete. La justicia está muy clara con cada procedimiento...”

26. Tales expresiones —que se acompañan como prueba mediante transcripción íntegra y copia audiovisual del programa transmitido simultáneamente en vivo (streaming) a través de YouTube— no constituyen meras opiniones o juicios de valor abstractos,

sino imputaciones concretas de hechos penalmente sancionables, susceptibles de verificación objetiva, realizadas de manera pública, reiterada y categórica.

27. Las imputaciones fueron difundidas simultáneamente por televisión nacional y por plataforma digital abierta en vivo con alcance potencialmente global, lo que configura el elemento de publicidad agravada propio de los medios electrónicos y telemáticos.
28. A la fecha, los videos correspondientes superan más de **setenta mil cuatrocientos sesenta y cinco (70,465) visualizaciones en YouTube**, lo que evidencia su difusión masiva, su alcance extendido y la persistencia del contenido difamatorio e injurioso en el entorno digital.
29. A modo ilustrativo, el video titulado **“EN VIVO Jueves 13 de NOV 2025”**, publicado en el canal de YouTube **“@hoymismomatinal”**, registra, al 8 de abril de 2026, mas de tres mil (3,000) visualizaciones. Asimismo, su reproducción bajo el título **“Affe Gutiérrez y Canal 3: ¿Víctimas del poder de Juan Ramón Gómez Díaz?”**, por el canal de Youtube de Color Visión **“@ColorVisiónCanal9”**, alcanza unas sesenta y siete mil novecientos treinta y ocho (67,938) visualizaciones, evidenciando el amplio alcance, masividad y persistencia del contenido difamatorio en plataformas digitales de difusión pública.

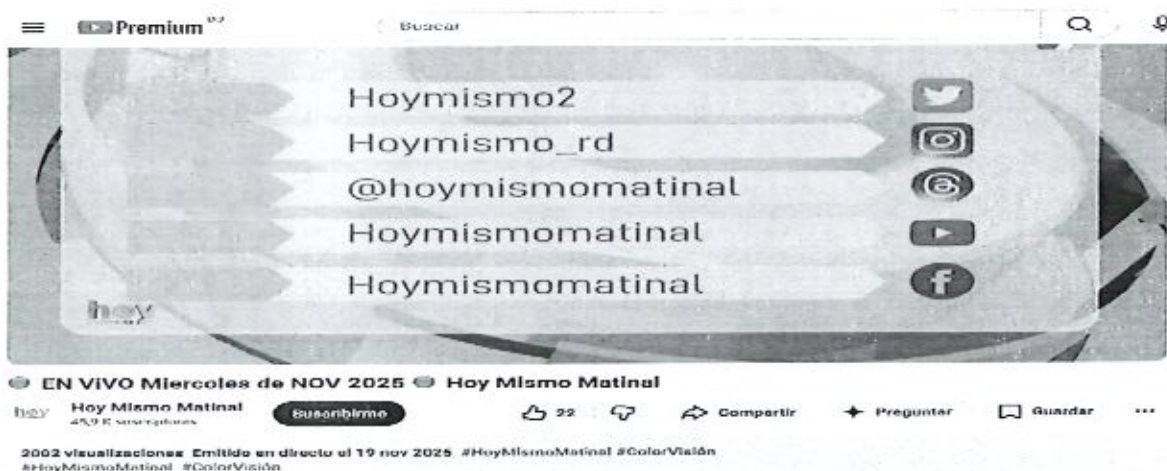


30. En ese orden de ideas, los querellantes, **FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB y CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ**, en fecha dieciocho (18) de noviembre de 2025, notificaron el Acto de Alguacil núm. 780/2025, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de **“SOLICITUD FORMAL DE RECTIFICACIÓN Y RETRACTACIÓN”**, a los imputados **DANNY ALCÁNTARA, ÓSCAR MEDINA y LUISÍN MEJÍA**, a los fines de que procedieran a rectificar y retractarse de las imputaciones de hechos falsos y expresiones injuriosas en perjuicio de los querellantes.

31. No obstante dicha notificación, y lejos de retractarse, el imputado **DANNY ALCÁNTARA**, en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2025, nuevamente en transmisión simultánea en vivo (*streaming*) a través de YouTube, reiteró públicamente las imputaciones realizadas, en los términos siguientes:

**DANNY ALCÁNTARA:** Hemos hecho referencia a este caso recientemente, y recibimos una notificación de los licenciados Enrique Alfonso Vallejo Garib, Francisco Durán Gonzalez y Carlos Julio Martinez Ruiz, debo decir a mis compañeros Oscar y Luisín que hicieron referencia igual que yo al caso, que me dejen tratar esto solo a mí, porque hay muchas cosas que decir y quiero agradecer que han sido tan solidarios (...). Antes de esta intimidación de este grupo de abogados, yo he recibido doce o trece intentos de intimidación de parte del grupo de Gómez Díaz, de parte de Juan Ramón Gómez Díaz. (...) lo voy a responder diciendo: Acepto el reto de Francisco Durán Gonzalez, de Enrique Alfonso Vallejo, y Carlos Julio Martinez Ruiz, Carlos Julio Martinez, hijo de Julio Martínez Pozo, me apena verle nadando en esas aguas, qué pena, tengo la opinión de que Francisco Durán González es un hombre de muchas luces, esa es mi opinión, pero también, cuando no están las luces, opera. No voy a desdecirme de lo que he dicho, voy a esperar que me citen para la audiencia (...) De modo que yo quiero decirles a los honorables Enrique Alfonso Vallejo Garib, a Francisco Duran Gonzalez, a Carlos Julio Martinez, que yo acepto, que vamos a los tribunales. Vamos arriba, vamos para adelante.

**OSCAR MEDINA:** Bueno, y yo que también fui intimidado, como mis compañeros Danny y Luisín, por los comentarios de ese día, yo voy a reiterar lo que dije, yo no he dicho nada, ni he mencionado a nadie, ni tengo obligación de hacer ninguna mención a nadie, por eso no me retracto tampoco de nada.



32. La negativa expresa a retractarse, así como la reiteración pública de las imputaciones, evidencian la persistencia en la conducta ilícita y refuerzan el elemento intencional de la difamación.
33. Las manifestaciones vertidas afectaron gravemente el honor, la reputación, la credibilidad profesional y la imagen pública de los querellantes, generando descrédito, señalamientos sociales y afectación directa en su ejercicio profesional.
34. Los imputados son autores directos de las expresiones, toda vez que fueron ellos quienes las emitieron públicamente y las difundieron mediante plataformas de alcance masivo, sin aportar prueba alguna que sustente las imputaciones realizadas.
35. En consecuencia, los hechos descritos configuran objetivamente una imputación falsa y pública de hechos delictivos determinados, realizada mediante medios electrónicos y audiovisuales, con plena idoneidad para lesionar el honor y la reputación de los querellantes

## VI.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL

### Calificación jurídica

36. Los hechos descritos constituyen, de manera principal, violación a los arts. 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al tratarse de expresiones difamatorias e injuriosas difundidas mediante **transmisión simultánea en vivo (streaming) a través de medios electrónicos, telemáticos, audiovisuales y plataformas digitales**, lo que determina la aplicación directa de dicho régimen especial.
37. Los referidos artículos sancionan la difusión, por medios electrónicos o de telecomunicaciones, de expresiones falsas, deshonrosas o ilícitas que afecten el honor o la reputación de una persona, configurándose la modalidad agravada cuando el medio utilizado posee alcance masivo o permanencia digital.
38. De manera complementaria y en lo compatible, los hechos encuentran sustento tipológico en los arts. 367 al 373 del Código Penal y en las disposiciones vigentes de la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, conforme ha sido interpretado sistemáticamente por la jurisprudencia nacional.
39. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido que la diferencia entre la difamación e injuria del Código Penal y la prevista en la Ley núm. 53-07 radica en el medio utilizado, siendo de aplicación preferente esta última cuando la conducta se realiza a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o audiovisuales (SCJ-SS-22-0265 del 31 de marzo de 2022; SCJ-SS-23-1160 del 31 de octubre de 2023);

*...la adecuación típica de la realización del tipo de una norma prohibitiva prevista en los tipos contenidos en la ley en comento, hay que verlos con respecto al ordenamiento jurídico como un todo, (...) las disposiciones del artículo 367 del Código Penal dominicano, (...) los tipos previstos en la Ley 53-07, y, en ese contexto ha de entenderse por difamación, la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa; y que, se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso; (...) la única diferencia es el medio que se utilice para cometer la difamación e injuria, pues si se utilizan medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales la disposición aplicable de manera preferente es la contemplada en los arts. 21 y 22 de la Ley núm. 53-07...*

5

b  
R

40. En consecuencia, la calificación jurídica aplicable es la de **difamación e injuria cometidas mediante medios electrónicos y digitales**, conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, sin perjuicio de su integración sistemática con las normas generales que definen los elementos estructurales del tipo.

#### **Configuración de los elementos del tipo penal**

##### **Elemento 1: Imputación de hecho preciso y delictivo, difamatorio e injurioso.**

41. Los imputados atribuyeron a los querellantes la comisión de hechos concretos y penalmente sancionables, que implican soborno, corrupción judicial, compra de sentencias y participación en esquemas criminales destinados a influir ilícitamente en decisiones judiciales.

42. En tal sentido, el comunicador **DANNY ALCÁNTARA** emitió expresiones públicas, textuales, categóricas y no hipotéticas, mediante las cuales imputó directamente a los querellantes hechos delictivos de extrema gravedad, tales como:

- **“Sus abogados andan con un baúl lleno de dinero.”**
- **“Han elaborado un proyecto de sentencia (...) que se lo han entregado a un juez (...) al que le han ofertado una suma importante de dinero.”**
- **Señalamientos de que existe un “tinglado”, esquema o estructura criminal operada por “él (JRGD) y sus abogados”.**
- **“Sus abogados andan con un baúl lleno de dinero. Y han elaborado un proyecto de sentencia para que el Tribunal Superior Administrativo acoja un recurso de amparo disparatado, fuera de toda lógica, fuera de lo que establece la Constitución de la República, fuera de las atribuciones**

que le confiere la ley al INDOTEL, para que cierre el Canal 3, porque Gómez Díaz no admite competencia. Han elaborado sus abogados un proyecto de sentencia que se lo han entregado a un juez del Tribunal Superior Administrativo, al que le han ofertado una suma importante de dinero, para que con el mismo proceder de Juan Ramón Gómez Díaz, el juez emita una decisión contraria a la ley, solo por dinero, como ha ocurrido en el caso Affe, solo por dinero”.

- “No. Hay un tinglado. Hay un proyecto de sentencia elaborado por los abogados de Juan Ramón Gómez Díaz, del Tribunal Superior Administrativo, juez que tiene nombre y apellido, para que ese juez se corrompa, acepte un dinero y falle de manera ilegal, disponiendo, acogiendo un amparo para que el INDOTEL cierre el Canal 3”.
- “O sea que, vamos a ver si se atreven, porque van a quedar encueritos como corruptos vendidos. Un juez que se atreva a hacer una sentencia como esa, de entrada. Yo espero que no tengamos que comentar eso mañana porque eso sería una vergüenza nacional. Y eso se quede en ese anteproyecto de vagabundería, que no llega a ser una sentencia”....
- “corruptos”, “vagabundos” y que “compran sentencias”.

C.B.

9

43. Asimismo, en la misma transmisión, los comunicadores **ÓSCAR MEDINA** y **LUISÍN MEJÍA** se hicieron eco, ratificaron, validaron, amplificaron y reafirmaron dichas imputaciones previamente vertidas por **DANNY ALCÁNTARA**, incurriendo así en responsabilidad conjunta o co-autoría al difundir y reforzar contenidos difamatorios e injuriosos, sin aportar prueba alguna.

44. En particular, **ÓSCAR MEDINA** afirmó, entre otras expresiones, que los querellantes y su cliente son “corruptos”, “vagabundos” y que “compran sentencias”; que existe jurisprudencia de que “ese tipo compra la sentencia”; y que pretenden obtener decisiones “vendidas” o “compradas”.

45. De igual modo, **LUISÍN MEJÍA** expresó y reiteró que existe un “proyecto de sentencia elaborado por los abogados de Juan Ramón Gómez Díaz para que un juez se corrompa”; que buscan que el tribunal “acepte un dinero y falle de manera ilegal”; y que ya no se trata de interpretación, sino de un mensaje directo al sistema de justicia sobre supuestos actos de corrupción atribuidos a los querellantes.

46. Las expresiones utilizadas no fueron formuladas como hipótesis, opiniones o críticas abstractas, sino como afirmaciones categóricas de hechos consumados, sin sustento probatorio alguno.

47. Esas imputaciones atribuyen a los querellantes la comisión de infracciones graves contra la Administración Pública y la función jurisdiccional —tales como soborno, corrupción judicial, tráfico de influencias y asociación de malhechores— previstas y

sancionadas en el ordenamiento jurídico dominicano, con la consiguiente afectación directa a su honor y reputación.

48. Tales imputaciones constituyen alegaciones de hechos precisos, susceptibles de verificación objetiva y de persecución penal, lo que satisface el elemento estructural del tipo de difamación, conforme a los arts. 367 y siguientes del Código Penal y a los arts. 21 y 22 de la Ley núm. 53-07.

### **Elemento 2: Afectación al honor y a la reputación**

49. La imputación pública y reiterada de conductas delictivas falsas —como soborno, corrupción judicial, tráfico de influencias, compra de sentencias y pertenencia a estructuras criminales— dirigida contra los querellantes, quienes ejercen la profesión de abogados, constituye un ataque directo, grave y antijurídico contra su honor, dignidad, reputación personal, imagen pública y credibilidad profesional. Ello afecta el núcleo esencial de sus derechos fundamentales, en tanto se vulnera su reconocimiento social, su integridad moral, su imagen pública, su credibilidad como profesionales del derecho y su derecho al trabajo digno, generando además una presunción social de culpabilidad sin previo juicio ni condena, en abierta contradicción con el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 69.3 de la Constitución.
50. Las expresiones proferidas no solo comprometen la honra personal de los querellantes, sino que erosionan de forma desproporcionada y grave su prestigio profesional como abogados practicantes, dañando la confianza pública en su moralidad, en su ética y en su integridad. La difusión masiva de tales imputaciones, a través de medios de comunicación nacionales y plataformas digitales globales, agrava el daño, al afectar la proyección de los querellantes ante clientes, tribunales, colegas, instituciones del Estado y la sociedad en general, lesionando derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.
51. Esta afectación se ubica bajo el amparo de los arts. 38, 42, 44, 47, 62 y 69.3 de la Constitución, que consagran la dignidad humana, el derecho a la honra, la presunción de inocencia, el derecho al trabajo y el ejercicio profesional digno, entre otros.
52. La difusión mediante transmisión simultánea en vivo por televisión y plataformas digitales con alcance global agrava el daño, al exponer la reputación de los querellantes ante un número indeterminado de personas y mantener el contenido disponible de forma indefinida.

### **Elemento 3: Identificación clara de las víctimas**

53. Aunque en las imputaciones de hechos falsos, difamatorias e injuriosas proferidas por los imputados en fecha trece (13) de noviembre de 2025 no se mencionaron los nombres completos de los hoy querellantes, las expresiones se dirigieron inequívocamente a “los abogados que accionaron en amparo”, quienes son —de público conocimiento— los abogados apoderados formalmente en el **expediente de amparo núm. 2025-0241762 ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo**, siendo estos públicamente identificables como los hoy querellantes.

54. Paralelamente a esto, es preciso recordar que los hoy querellantes en fecha dieciocho (18) de noviembre de 2025, notificaron el Acto de Alguacil núm. 780/2025, del ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de solicitud de retractación y rectificación, debidamente notificado a los imputados **DANNY ALCÁNTARA, ÓSCAR MEDINA y LUISÍN MEJÍA**, siendo los propios imputados quienes en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2025, mediante programa en vivo y transmitido en vivo por el canal de youtube de “@Hoymismomatinal”, reconocen el acto de alguacil, se dirigen directamente a los querellantes por sus nombres completos —en dos (2) ocasiones— y especifican su no retractación y confirman la reiteración de todas las afirmaciones de hechos falsos e injurias proferidas en fecha 13 de noviembre de 2025 por el mismo espacio, cuando establecen, copiamos:

**“DANNY ALCÁNTARA:** Hemos hecho referencia a este caso recientemente, y recibimos una notificación de los licenciados Enrique Alfonso Vallejo Garib, Francisco Durán Gonzalez y Carlos Julio Martínez Ruiz, debo decir a mis compañeros Oscar y Luisín que hicieron referencia igual que yo al caso, que me dejen tratar esto solo a mi, porque hay muchas cosas que decir y quiero agradecer que han sido tan solidarios (...). Antes de esta intimidación de este grupo de abogados, yo he recibido doce o trece intentos de intimidación de parte del grupo de Gomez Diaz, de parte de Juan Ramon Gomez Diaz. (...) lo voy a responder diciendo: Acepto el reto de Francisco Durán Gonzalez, de Enrique Alfonso Vallejo, y Carlos Julio Martínez Ruiz, Carlos Julio Martínez, hijo de Julio Martínez Pozo, me apena verle nadando en esas aguas, qué pena, tengo la opinión de que Francisco Durán González es un hombre de muchas luces, esa es mi opinión, pero también, cuando no estan las luces, opera. No voy a desdecirme de lo que he dicho, voy a esperar que me citen para la audiencia (...) de modo que yo quiero decirles a los honorables Enrique Alfonso Vallejo Garib, a Francisco Duran Gonzalez, a Carlos Julio Martínez, que yo acepto, que vamos a los tribunales. Vamos arriba, vamos para adelante.”

55. En efecto, al iniciar su intervención el 13 de noviembre de 2025, **DANNY ALCÁNTARA** se refirió de forma directa a “los abogados” que accionaron en amparo, señalando que “sus abogados andan con un baúl lleno de dinero” y que

“han elaborado un proyecto de sentencia para que el Tribunal Superior Administrativo acoja un recurso de amparo disparatado”, imputando así a los querellantes legales del señor Juan Ramón Gómez Díaz —identificables pública y notoriamente como los hoy querellantes— la elaboración de una decisión judicial ilícita a cambio de dinero, para luego en fecha 19 de noviembre de 2025 con la mención completa de los nombres de los hoy querellantes y la retractación, confirmarse la evidente identificación y direccionamiento de las afirmaciones de hechos falsos e injurias en perjuicio de los querellantes **FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB y CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ.**

15

56. En consecuencia, las expresiones proferidas no son genéricas, abstractas ni ambiguas. Se dirigen específicamente a los querellantes, señalándolos en su calidad pública y profesional, y atribuyéndoles hechos punibles determinados, lo que satisface plenamente el requisito de individualización del sujeto pasivo exigido para la configuración de los delitos de difamación e injuria.
57. La identificación fue clara, individualizable y sin ambigüedad razonable, satisfaciendo el requisito de determinación del sujeto pasivo exigido para la configuración del delito de difamación.
58. La individualización resulta todavía más inequívoca por la referencia expresa al caso del canal 3 y a la acción de amparo ante el TSA, lo que permite a cualquier espectador razonable asociar sin duda a los abogados apoderados, que son los hoy querellantes.

#### **Elemento 4: Publicidad y difusión masiva**

59. Las expresiones fueron difundidas simultáneamente por:
- Transmisión en vivo (*streaming*) por la plataforma digital YouTube, a través del canal “Hoy Mismo Matinal” (“@hoymismomatinal”), con alcance nacional e internacional, permitiendo acceso simultáneo, público y gratuito;
  - Televisión abierta nacional, mediante su transmisión por Color Visión, Canal 9, medio de difusión de señal pública con cobertura en todo el territorio nacional
  - Posterior reproducción, permanencia y redistribución, tanto en el canal oficial de Color Visión (“@ColorVisiónCanal9”) como en cuentas asociadas en redes sociales (YouTube, Instagram, X/Twitter, Facebook), lo que amplificó su difusión, permitió la viralización y posibilitó su consulta en cualquier momento por un número ilimitado de personas.
60. La combinación de plataformas digitales abiertas y redes sociales multiplica de forma exponencial el alcance del mensaje, convirtiéndolo en público, permanente,

replicable, viral, ubicuo e internacionalmente accesible, superando con creces el estándar mínimo de publicidad exigido para la configuración del delito de difamación, en tanto el mensaje fue accesible a un número indeterminado y potencialmente ilimitado de personas, con permanencia digital indefinida.

61. Esta modalidad de difusión configura publicidad masiva, alcance indeterminado y permanencia digital, elementos que activan la modalidad agravada prevista en los arts. 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

**Elemento subjetivo: intención difamatoria (animus injuriandi)**

62. La intención difamatoria se evidencia en:

- El carácter categórico, afirmativo y contundente de las expresiones, formuladas como hechos incuestionables y no como opiniones, hipótesis, críticas o comentarios;
- La ausencia absoluta de pruebas, fuentes verificables o sustentos fácticos, pese a la gravedad de las imputaciones penales realizadas;
- La difusión pública intencional mediante medios masivos, con conocimiento del impacto social y reputacional sobre los querellantes;
- La persistencia deliberada del contenido en plataformas digitales, manteniéndolo disponible para su permanente consulta, republicación y viralización;
- El ánimo manifiesto de desacreditar, humillar, desprestigiar y dañar la reputación profesional de los querellantes, presentándolos como corruptos y operadores de esquemas criminales dentro del sistema judicial.

63. La intención maliciosa quedó ratificada con posterioridad a los hechos iniciales mediante el Acto Núm. 780/2025, del 18 de noviembre de 2025, donde fue requerida formalmente la rectificación y retractación de las expresiones difamatorias e injuriosas. En lugar de rectificar, mostrar prudencia o asumir una postura profesional y responsable, los imputados optaron por reafirmar pública y altaneramente todas las imputaciones, ratificarlas sin prueba alguna y desafiar abiertamente a los querellantes a iniciar acciones legales ante los tribunales, evidenciando desprecio por la verdad y voluntad deliberada de causar daño a la reputación de los querellantes.

64. Conforme al estándar de real malicia acogido por el Tribunal Constitucional (TC/0075/16 del 4 de abril de 2016), la libertad de expresión no protege la imputación falsa y dolosa de delitos.

65. En consecuencia, concurren tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo del tipo penal de difamación agravada por el uso de medios electrónicos y digitales.

## VII.- DERECHO DE RECTIFICACIÓN Y MEDIDAS DE REPARACIÓN

66. El artículo 49.4 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona afectada por informaciones falsas o lesivas a su honor a exigir rectificación o respuesta, en condiciones de equidad y por el mismo medio en que fueron difundidas.
67. La Ley núm. 6132, en su artículo 18, desarrolla dicho mandato constitucional y establece la obligación de los medios de comunicación de publicar gratuitamente la rectificación solicitada, sin que ello altere la aplicación preferente del régimen penal previsto en la Ley núm. 53-07 cuando la conducta se ejecuta mediante medios electrónicos o digitales.
68. En la especie, mediante Acto Núm. 780/2025, de fecha 18 de noviembre de 2025, los querellantes requirieron formalmente la rectificación, retractación y retiro del contenido difamatorio.
69. Lejos de cumplir con dicha obligación, los imputados no solo omitieron rectificar, sino que reafirmaron públicamente las imputaciones y desafiaron a los querellantes a acudir a los tribunales, lo que refuerza el elemento subjetivo del tipo penal y evidencia persistencia deliberada en la conducta ilícita.
70. En consecuencia, procede que sea dispuesta judicialmente, como medida de reparación integral, una rectificación pública, proporcional, equivalente y con igual alcance, difusión y visibilidad que la emisión original, en los siguientes medios:
- Televisión abierta nacional (Color Visión, Canal 9);
  - Canal de YouTube "Hoy Mismo Matinal" (@hoymismomatinal);
  - Canal oficial de YouTube "@ColorVisiónCanal9".

71. Dicha rectificación deberá contener una declaración expresa, clara e inequívoca, en la que se establezca que las imputaciones formuladas contra los querellantes carecen de sustento fáctico y jurídico, no se corresponden con la verdad y fueron realizadas sin base probatoria alguna.

## VIII.- RESPONSABILIDAD CIVIL Y REPARACIÓN DEL DAÑO

72. Conforme al artículo 51 del Código Procesal Penal y al artículo 60 de la Ley núm. 53-07, la acción civil derivada del hecho punible puede ejercerse conjuntamente con la acción penal contra el imputado y los civilmente responsables.
73. A su vez, el artículo 1382 del Código Civil consagra el principio general de responsabilidad extracontractual: todo hecho que cause daño a otro obliga a quien lo comete a repararlo. Asimismo, el artículo 1384 establece la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, aplicable en la especie a COLOR VISIÓN

CANAL 9 – GRUPO COLOR VISIÓN, en su condición de entidad que permite, organiza y difunde el contenido objeto de la presente acción.

74. En el presente caso concurren de manera clara los elementos clásicos de la responsabilidad civil:

- **Falta:** difusión pública de imputaciones falsas, deshonrosas y carentes de sustento probatorio;
- **Daño:** afectación moral, reputacional, profesional y a la imagen pública de los querellantes;
- **Nexo causal:** relación directa e inmediata entre las expresiones difundidas y el descrédito generado.

75. El daño ocasionado es real, actual y continuado, en tanto el contenido fue difundido mediante transmisión simultánea en vivo a través de plataformas digitales y permanece accesible con posibilidad de reproducción indefinida, lo que prolonga y amplifica sus efectos lesivos.

76. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el daño moral derivado de la lesión al honor no requiere prueba cuantitativa específica, siendo suficiente su acreditación razonable conforme a la realidad del caso (TC/0629/18 del 10 de diciembre de 2018; TC/0446/21 del 25 de noviembre de 2021);

*...el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales.*

*El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.*

77. De forma complementaria, el derecho comparado ofrece criterios útiles para la comprensión, determinación y cuantificación del daño moral. El Tribunal Supremo de España ha definido el daño moral como “el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual producido por la agresión a bienes extrapatrimoniales de la personalidad...”.

78. En esa misma línea, el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 (España) establece una presunción de existencia de perjuicio indemnizable ante toda intromisión ilegítima en el derecho al honor, criterio que ha sido reiteradamente aplicado por el Tribunal Supremo español.

79. Para la cuantificación del daño moral, la jurisprudencia comparada sostiene que deben ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso, atendiendo a factores como gravedad, difusión, persistencia, alcance, audiencia y perfil público del afectado.

80. Bajo estos criterios, los tribunales han considerado, entre otros, los siguientes elementos para fijar la indemnización correspondiente:

- gravedad, tono y contenido de las expresiones difamatorias (STS 521/2016);
- prestigio, audiencia o influencia del medio de comunicación utilizado (SSTS de 27 de marzo de 1998 y 2 de julio de 2004);
- capacidad de difusión, alcance geográfico y tirada o visualización del mensaje (STS 337/2016);
- tratamiento visual o audiovisual del contenido (STS 337/2016);
- viralidad en redes sociales, disponibilidad permanente, comentarios y reproducciones (SAP Asturias 20/2017, SAP Valladolid 390/2017);
- repercusión social y exposición pública del afectado (STS 482/2015);
- prolongación o permanencia del contenido (STS 288/2015 y 65/2015);
- reiteración en la difusión sin hechos nuevos (STS 337/2016);
- costos, gestiones y esfuerzos necesarios para lograr la rectificación (STS 115/2019);
- eventual beneficio económico de los autores (STS 82/2015);
- existencia o no de rectificación, que, aunque no elimina la intromisión, influye en la indemnización (STS 538/2014).

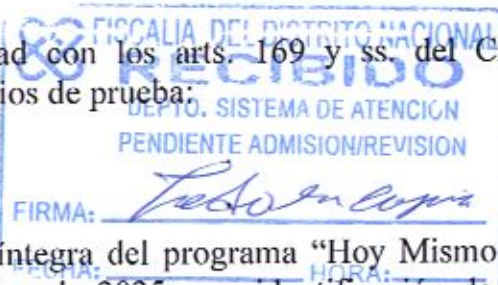
81. Estas resoluciones reflejan los parámetros amplios, flexibles y razonables utilizados por los tribunales para cuantificar el daño moral derivado de la intromisión ilegítima en el honor, especialmente cuando la difusión se realiza mediante medios de comunicación masivos y plataformas digitales con efectos multiplicadores y persistentes.

82. En el caso concreto, la gravedad extrema de las imputaciones —consistentes en la atribución directa de hechos delictivos—, el perfil público de los emisores, el uso de un medio de comunicación de alcance nacional con transmisión simultánea en plataformas digitales, así como la permanencia del contenido en entornos digitales, justifican una reparación integral, proporcional y disuasiva.
83. En consecuencia, no solo son responsables penal y civilmente los imputados **DANNY ALCÁNTARA, ÓSCAR MEDINA y LUISÍN MEJÍA** por su hecho personal, sino también **CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, S.R.L. (COLOR VISIÓN CANAL 9 – GRUPO COLOR VISIÓN)**, en calidad de tercero civilmente responsable, en virtud de la responsabilidad del comitente por el hecho de sus preposés, así como por su participación en la difusión del contenido ilícito.
84. En aplicación de los criterios de gravedad, difusión masiva, intensidad de la imputación, reiteración de la conducta y persistencia del daño, se solicita la condena solidaria de los imputados y del civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000,000.00)**, o al monto mayor o menor que el tribunal estime justo y razonable conforme a derecho, como reparación integral del daño moral, profesional y reputacional causado.

#### IX.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

85. De conformidad con los arts. 169 y ss. del CPP, los querellantes ofrecen los siguientes medios de prueba:

##### Documentales



- a) Transcripción íntegra del programa “Hoy Mismo Matinal”, correspondiente al día 13 de noviembre de 2025, con identificación de participantes, marcas de tiempo, contenido emitido y expresiones difamatorias.

**Pretensión probatoria:** Acreditar la existencia, autenticidad y literalidad de las expresiones ilícitas, así como la identificación de los querellantes y la modalidad de imputación delictiva.

- b) Acta notarial de constatación de contenido digital en YouTube y otras plataformas digitales, que incluye URLs, fecha y hora de publicación, descripción del material, número de visualizaciones, capturas, interacciones y métricas de difusión.

**Pretensión probatoria:** Demostrar la publicidad, masividad, disponibilidad global, accesibilidad y carácter replicable del contenido, así como su difusión mediante medios electrónicos.

c) Acto Núm. 780/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, contentivo de solicitud formal de rectificación, retractación y retiro de contenido, así como las actuaciones posteriores sin retractación y con reafirmación pública de las expresiones. **Pretensión probatoria:** Acreditar la renuencia a rectificar, la persistencia en la conducta difamatoria y la existencia de intención dolosa (real malicia).

d) Solicitud de certificaciones profesionales y de honorabilidad emitidas por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), instituciones académicas, gremios jurídicos e instituciones de prestigio.

**Pretensión probatoria:** Acreditar la trayectoria, honorabilidad, reputación y credibilidad profesional de los querellantes, así como la afectación a su imagen y ejercicio profesional.

e) Copia de la sentencia núm. 0030-03-2025-SEEN-00573, de fecha 20 de noviembre de 2025, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Pretensión probatoria:** Acreditar el contexto del proceso de amparo referido por los imputados, la inexistencia de los hechos ilícitos imputados y la falsedad de las afirmaciones difundidas.

**Audiovisuales y digitales**

f) Copia íntegra del video correspondiente a la transmisión del 13 de noviembre de 2025, obtenida de los canales oficiales de YouTube de "Hoy Mismo Matinal" y "ColorVisiónCanal9", cuya autenticidad y correspondencia con el original será objeto de certificación técnica durante la fase de investigación.

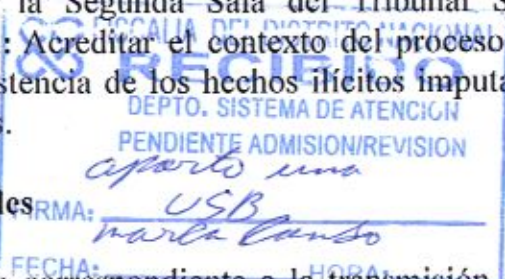
**Pretensión probatoria:** Demostrar la materialidad del hecho punible, la participación directa de los imputados y la difusión mediante transmisión simultánea en vivo a través de medios digitales.

g) Copia íntegra del video correspondiente a la transmisión del 19 de noviembre de 2025, obtenida de los canales oficiales de YouTube de "Hoy Mismo Matinal" y "ColorVisiónCanal9", cuya autenticidad y correspondencia con el original será objeto de certificación técnica durante la fase de investigación.

**Pretensión probatoria:** Demostrar la materialidad del hecho punible, la participación directa de los imputados y la difusión mediante transmisión simultánea en vivo a través de medios digitales.

h) Solicitud de certificación técnica sobre la permanencia del contenido en plataformas digitales (YouTube), incluyendo fecha de publicación, número de visualizaciones, interacciones, comparticiones y alcance geográfico.

**Pretensión probatoria:** Acreditar la permanencia del daño, su efecto multiplicador y la agravante derivada del uso de medios electrónicos.



- i) Capturas de pantalla certificadas con marcas de tiempo, identificación de usuarios, fragmentos textuales y visuales donde se profieren imputaciones delictivas.  
**Pretensión probatoria:** Individualizar a los autores, ubicar temporalmente las expresiones y vincularlas directamente con cada imputado.

### Testimoniales

- j) Testimonios de las víctimas-querellantes, colegas, clientes, familiares, miembros de la comunidad jurídica y personas que fueron testigos de la afectación reputacional y profesional causada a los querellantes, y cuya lista nominal será depositada oportunamente conforme avance la investigación.  
**Pretensión probatoria:** Evidenciar el impacto real, la afectación moral, profesional y social, así como el descrédito público generado en perjuicio de los querellantes.

### Periciales

- k) Solicitud formal de designación de perito digital y forense audiovisual, dirigida a especialistas en evidencia electrónica, seguridad informática y análisis reputacional digital.  
**Pretensión probatoria:** Verificar la autenticidad de los videos, la vinculación de los imputados con el contenido, así como determinar el alcance, trazabilidad, permanencia, viralidad y efecto reputacional del material difundido.

86. Los querellantes se reservan el derecho de ampliar la presente oferta probatoria conforme avance la investigación.

## X.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS

87. Conforme a los hechos denunciados y su calificación jurídica, se configuran los delitos de difamación e injuria agravadas por el uso de medios electrónicos y digitales, previstos y sancionados en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

88. De tales conductas se derivan las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Responsabilidad penal de los imputados, con la imposición de las sanciones correspondientes conforme a la ley;
- b) Responsabilidad civil, con la consecuente obligación de reparar integralmente los daños y perjuicios ocasionados;
- c) Obligación de rectificación pública, en condiciones de equivalencia, proporcionalidad y alcance respecto de la difusión original;
- d) Condena al pago de las costas penales y civiles del proceso, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

## XI.- CONCLUSIONES

**POR LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS EXPUESTOS**, y los que serán ampliados conforme avancen las etapas procesales, los señores **FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB** y **CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ**, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, respetuosamente solicitan al Ministerio Público competente lo siguiente:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente querrela penal con constitución en actor civil, conforme a los arts. 21, 22, 60 y 64 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, disponiendo su tramitación bajo el régimen de acción pública a instancia privada, con intervención del Ministerio Público y aplicación del procedimiento penal ordinario previsto en el Código Procesal Penal (CPP), presentada en contra de **DANY ALCÁNTARA CASTILLO, ÓSCAR MEDINA** y **LUISÍN MEJÍA** al igual que del tercero civilmente responsable **CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, S.R.L., (COLOR VISIÓN CANAL 9 – GRUPO COLOR VISIÓN)**.

**SEGUNDO: DISPONER** la apertura formal de la investigación penal y que el Ministerio Público practique todas las diligencias útiles, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo actuaciones técnicas dirigidas a constatar la transmisión simultánea en vivo del contenido, su trazabilidad, alcance, métricas de difusión y permanencia en entornos digitales, y de manera específica, en virtud del art. 290 del CPP, las siguientes:

- a) Solicitar al Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), la emisión de certificación técnica, peritaje o informe donde se certifiquen las transmisiones en vivo realizadas por la plataforma digital Youtube, del canal (“@hoymismomatinal”) los días 13 y 19 de noviembre de 2025; emitiendo certificación donde se haga constar que para el canal de youtube (“@hoymismomatinal”) sí fueron realizadas transmisiones en vivo, certificando en cada día copias íntegras de las mismas, completas y sin cortes, certificando tiempo de duración y veracidad de su contenido, al igual que cantidad de suscriptores, cantidad de visualizaciones y de haber comentarios en las referidas publicaciones, emitir certificación de la cantidad de comentarios y su contenido y el contenido de cada comentario de cada usuario.
- b) Igualmente solicitar al Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT), la certificación – peritaje – informe donde se certifique las publicaciones del Canal oficial de Color Visión en YouTube (“@ColorVisiónCanal9”) de los días 13 y 19 de noviembre de 2025,

denominadas: 1) “Escándalo! Affe Gutierrez y Canal 3: ¿Víctimas de Juan Ramón Gómez Díaz? | Hoy Mismo”; y 2) “Última Hora! Amenazan a Danny ALCÁNTARA: “Te va a pasar peor que a Affe Gutierrez” | Hoy Mismo”; y (...) certificando en cada publicación de cada día copias íntegras de las mismas, completas y sin cortes, certificando tiempo de duración y veracidad de su contenido, al igual que cantidad de suscriptores, cantidad de visualizaciones y de haber comentarios en las referidas publicaciones, emitir certificación de la cantidad de comentarios y el contenido de cada comentario de cada usuario. emitir certificación de las publicaciones, emitir certificación de la cantidad de comentarios y su contenido y el contenido de cada comentario de cada usuario.

- c) Solicitar a la Junta Central Electoral o al órgano correspondiente, emitir certificación donde se haga constar los nombres y apellidos completos de los imputados **DANY ALCÁNTARA CASTILLO, ÓSCAR MEDINA y LUISÍN MEJÍA**, conjuntamente con la numeración de la cédula de identidad y electoral de cada uno y su domicilio, los cuales, a la fecha, son desconocidos.

**TERCERO: TENER POR VÁLIDA** la constitución en actor civil de los querellantes, conforme al art. 51 del CPP, reconociéndoles el derecho a participar activamente en el proceso y a reclamar la reparación integral de los daños y perjuicios derivados del hecho punible.

**CUARTO: EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL**, que el Ministerio Público presente acusación y que el tribunal competente **DECLARE** penalmente responsables a los imputados **DANY ALCÁNTARA CASTILLO, ÓSCAR MEDINA y LUISÍN MEJÍA** por violación de los arts. 21 y 22 de la Ley núm. 53-07 y, de manera complementaria y en lo compatible, por las disposiciones pertinentes del Código Penal y de la Ley núm. 6132.

**QUINTO:** Que, declarados culpables, el tribunal **CONDENE** solidariamente a los imputados **DANY ALCÁNTARA CASTILLO, ÓSCAR MEDINA y LUISÍN MEJÍA** y al tercero civilmente responsable **CORPORACION DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISION, S.R.L., (COLOR VISIÓN CANAL 9 – GRUPO COLOR VISIÓN)**, al pago de una indemnización ascendente a **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000,000.00)**, o al monto mayor o menor que el tribunal estime justo y razonable conforme a derecho, como reparación integral del daño moral, profesional, reputacional, familiar y social causado a los querellantes.

**SEXTO: SOLICITAR** que el Ministerio Público, al apoderar al tribunal competente y en la oportunidad procesal correspondiente, requiera como medida de reparación y rectificación la publicación de una retractación o rectificación pública,


proporcional y gratuita, con el contenido mínimo indicado en el cuerpo de la querrela y conforme al art. 49.4 de la Constitución y las normas aplicables, en los mismos medios y plataformas donde se difundieron las expresiones, con equivalente alcance, visibilidad y permanencia que la difusión original, a saber:


- Televisión abierta nacional (Color Visión, Canal 9);
- Plataforma YouTube, en el canal “Hoy Mismo Matinal” “@hoymismomatinal”; y
- Canal oficial de Color Visión en YouTube (@ColorVisiónCanal9);

**SÉPTIMO:** Que sea dispuesta por el tribunal la condena de los imputados al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción en favor de los abogados apoderados, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal.

Es justicia que respetuosamente pedimos en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

Por las víctimas, querellantes y actores civiles:

  
FRANCISCO S.  
DURÁN GONZÁLEZ

  
ENRIQUE ALFONSO  
VALLEJO GARÍB

  
CARLOS JULIO  
MARTÍNEZ RUIZ

  
LIC. FRANCISCO MANZANO  
Abogado Apoderado.

## SOLICITUD FORMAL DE RECTIFICACIÓN Y RETRACTACIÓN.

Acto Núm. 780/2025. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diechocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025). Siendo las seis y treinta y siete (06:37) A.M.) horas de la mañana.

ACTUANDO a requerimiento de los licenciados: ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB, FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ y CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1768809-3, 001-0068437-2 y 001-1793687-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Rómulo Betancourt No. 325, Plaza Madelta II, Local 501, Bella Vista, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; estudio donde mis requirentes hacen formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales que se deriven del presente acto, quienes resultan directamente afectados en su honor, reputación y ejercicio profesional por las expresiones difamatorias e injuriosas objeto del presente acto, y en tal virtud comparecen como requirentes a título estrictamente personal, por haber sido referidos, señalados y aludidos en razón de su condición de abogados actuantes en la acción de amparo mencionada en la transmisión del programa "¡HOY MISMO MATINAL!" del día 13 de noviembre de 2025, tanto por el canal COLOR VISION (CANAL 9) así como por la cuenta Hoy Mismo Matinal (@hoymismomatinal) de la plataforma Youtube.

Yo, Enrique Aguiar Alfau  
Alguacil Ordinario del Tribunal Superior  
Administrativo de Santo Domingo, D.N.  
402-2320032-6  
Av. Independencia # 1455 Mata Hambre

dominicano, mayor de edad, alguacil debidamente nombrado, recibido y juramentado para el ejercicio de mis funciones ministeriales

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me trasladé en esta misma ciudad, dentro de los límites de mi jurisdicción, a los fines de diligenciar la presente notificación, de la manera siguiente:

PRIMERO: a la avenida San Martín, entre las calles Lope de Vega, Luis Pérez García y Emilio A. Morel, oficinas y estudios del canal de televisión COLOR VISION, CANAL 9, donde, habiendo hablado personalmente con Ricardo Casares Adames quien manifestó ser empleado, con calidad suficiente para recibir



notificaciones a nombre de dicha planta televisora, procedí a notificar el presente acto dirigido al señor **DANNY ALCÁNTARA**.

**SEGUNDO:** a la avenida San Martín, entre las calles Lope de Vega, Luis Pérez García y Emilio A. Morel, oficinas y estudios del canal de televisión **COLOR VISIÓN, CANAL 9**, donde, habiendo hablado personalmente con Ricardo Guzmán Adame empleado, quien manifestó ser empleado, con calidad suficiente para recibir notificaciones a nombre de dicha planta televisora, procedí a notificar el presente acto dirigido al señor **ÓSCAR MEDINA**.

**TERCERO:** a la avenida San Martín, entre las calles Lope de Vega, Luis Pérez García y Emilio A. Morel, oficinas y estudios del canal de televisión **COLOR VISIÓN, CANAL 9**, donde, habiendo hablado personalmente con Ricardo Guzmán Adame empleado, quien manifestó ser empleado, con calidad suficiente para recibir notificaciones a nombre de dicha planta televisora, procedí a notificar el presente acto dirigido al señor **LUISÍN MEJÍA**.

Se deja constancia, además, de que en las instalaciones de la planta televisora **Color Visión, Canal 9**, se hizo entrega de copia del presente acto para los fines de responsabilidad ulterior como medio difusor, tanto a la empresa manejadora del Canal Color Visión, Canal, así como a su presidente, director y socios del referido canal y , sin que ello implique obligación de retractación por parte del canal, sino mera constancia de difusión material, a estos fines; **CUARTO:** me he trasladado a la avenida San Martín, entre las calles Lope de Vega, Luis Pérez García y Emilio A. Morel, oficinas y estudios del canal de televisión **COLOR VISIÓN, CANAL 9**, donde, habiendo hablado personalmente con Ricardo Guzmán Adame empleado, quien manifestó ser empleado, con calidad suficiente para recibir notificaciones a nombre de dicha planta televisora, procedí a notificar el presente acto dirigido al director, presidente y socios del canal de televisión **COLOR VISION, CANAL 9 - GRUPO COLOR VISION**.

A quienes, en nombre y representación de mis requirentes, **LES HE NOTIFICADO** lo siguiente:

**ATENDIDO:** que en fecha trece (13) de noviembre de 2025, durante la transmisión en vivo del programa **¡HOY MISMO MATINAL!** difundido por Color Visión, Canal 9, en el horario de 5:00 a 8:00 a. m., el comunicador **DANNY ALCÁNTARA** emitió múltiples expresiones y afirmaciones de hechos de manera pública, textuales,



categorías y no condicionales, mediante las cuales imputó directamente a mis requeridos, en sus indicadas calidades, hechos delictivos de extrema gravedad, incluyendo:

1. "Sus abogados andan con un baúl lleno de dinero."
2. "Han elaborado un proyecto de sentencia [...] que se lo han entregado a un juez [...] al que le han ofertado una suma importante de dinero."
3. Señalamientos de que existe un "tinglado", esquema o estructura criminal operada por "él (Juan Ramón Gómez Díaz) y sus abogados".

**ATENDIDO:** que, textualmente, mi requerido DANNY ALCANTARA, comunicó públicamente las siguientes afirmaciones de hechos, copiamos textualmente:

....."Hoy día, a propósito de lo que puede hacer el dinero, hoy día hay una situación que quiero comentar. Es interesante que la gente lo mire. Hoy día el señor Gómez Díaz anda ofertando una cantidad indeterminada de dinero. Sus abogados andan con un baúl lleno de dinero. Y han elaborado un proyecto de sentencia para que el Tribunal Superior Administrativo acoja un recurso de amparo disparatado, fuera de toda lógica, fuera de lo que establece la Constitución de la República, fuera de las atribuciones que le confiere la ley al INDOTEL, para que cierre el Canal 3, porque Gómez Díaz no admite competencia. Han elaborado sus abogados un proyecto de sentencia que se lo han entregado a un juez del Tribunal Superior Administrativo, al que le han ofertado una suma importante de dinero, para que con el mismo proceder de Juan Ramón Gómez Díaz, el juez emita una decisión contraria a la ley, solo por dinero, como ha ocurrido en el caso Affe, solo por dinero"....

**ATENDIDO:** que, sumado a esto, en la intervención posterior del comunicador LUISIN MEJIA, mi requerido DANNY ALCANTARA, reitera las afirmaciones ya expresadas de manera pública, sin filtro alguno, en el sentido siguiente, copiamos:

... DANNY ALCANTARA: "No, no hay un tinglado. Hay un proyecto de sentencia elaborado por los abogados de Juan Ramón Gómez Díaz, del Tribunal Superior Administrativo, juez que tiene nombre y apellido, para que ese juez se corrompa, acepte un dinero y falle de manera ilegal, disponiendo, acogiendo un amparo para que el INDOTEL cierre el Canal 3"....



**ATENDIDO:** que tales expresiones hacen referencia directa a "los abogados que accionaron en amparo y que figuran como representantes de la referida acción constitucional en representación de TELEMICRO", identificando inequívocamente a mis requirentes los **licenciados: ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB, FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ y CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ**, como los sujetos a quienes le atribuyen de manera pública, directa y sin filtro alguno, los supuestos hechos delictivos, dado que son los profesionales legalmente apoderados en el expediente de amparo núm. 2025-0241762 (donde se verifican las calidades de abogados de mis requirentes en la acción de amparo de referencia) conociéndose ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hecho de público conocimiento y que mi requerido **DANNY ALCANTARA** hace referencia clara, precisa y sin confusión alguna cuando identifica y detalla la litis (Acción de Amparo) que está ventilándose en la actualidad ante el Tribunal Superior Administrativo. Única acción de amparo que en la actualidad está apoderado el Tribunal Superior Administrativo, y que tiene por objeto lo que claramente establece mi requerido **DANNY ALCANTARA** cuando especifica el objeto de la referida acción que es la suspensión de la transmisión del canal 3.

**ATENDIDO:** que las imputaciones realizadas por **DANNY ALCÁNTARA** y los demás **requeridos**, atribuyen a mis requirentes la comisión de hechos tipificados como delitos en el ordenamiento jurídico dominicano, tales como el cohecho activo y pasivo (arts. 177 a 181 del Código Penal), la corrupción judicial (arts. 145 y 146 del Código Penal), el soborno (arts. 177 y ss. del Código Penal, arts. 2-3 de la Ley 448-06 sobre Soborno y art. 3 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos), el fraude procesal (arts. 147 a 151 del Código Penal y doctrina jurisprudencial aplicable), la asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del Código Penal), la fabricación de decisiones judiciales ilegales (arts. 123, 124, 145, 146 y 147 del Código Penal), así como el transporte clandestino de dinero para sobornar tribunales, conducta sancionada por los arts. 145-146 y 177-181 del Código Penal, y por los arts. 2 y 3 de la Ley 155-17 sobre Lavado de Activos.

**ATENDIDO:** que, en la misma transmisión, la cual se encuentra igualmente publicada y colgada en la cuenta de Hoy Mismo Matinal (@hoymismomatinal) de la plataforma Youtube., los comunicadores **ÓSCAR MEDINA** y **LUISÍN MEJÍA** se hicieron eco, ratificaron, validaron, amplificaron y reafirmaron las imputaciones previamente vertidas por **DANNY ALCÁNTARA**, incurriendo así en responsabilidad solidaria al difundir y reforzar información difamatoria e injuriosa sin aportar prueba alguna.



**ATENDIDO:** que ÓSCAR MEDINA afirmó, entre otras cosas: que mis requirentes y su cliente son "corruptos", "vagabundos" y que "compran sentencias"; que existe jurisprudencia de que "ese tipo compra la sentencia"; que mis requirentes pretenden obtener decisiones "vendidas" o "compradas", cuando establece, entre otras cosas, lo siguiente, copiamos:

...."Pero además creo que desnuda, en lo adelante, cualquier vagabundería que puede salir del Tribunal Superior Administrativo con referencia al Canal 3. O sea, ahí le dan sentencia, ganancia de causa, a Gomez Diaz, en ese disparate y sabes que compró la sentencia. No hay que verle más nada. Incluso, ya eso está jurisprudencial, es decir, hay una jurisprudencia ya de la Suprema Corte de Justicia que establece que ese tipo compra sentencia. Y el Estado juzga en contra de los intereses del Estado a favor del dinero que él da. O sea que, vamos a ver si se atreven, porque van a quedar en cueritos como corruptos vendidos. Un juez que se atreva a hacer una sentencia como esa, de entrada. Yo espero que no tengamos que comentar eso mañana porque eso sería una vergüenza nacional. Y eso se quede en ese anteproyecto de vagabundería, que no llega a ser una sentencia"....

**ATENDIDO:** que LUISÍN MEJÍA igualmente expresó y reiteró: que existe un "proyecto de sentencia elaborado por los abogados de Juan Ramón Gómez Díaz para que un juez se corrompa"; que se busca que el tribunal "acepte un dinero y falle de manera ilegal"; que ya no se trata de interpretación sino de un mensaje "al sistema de justicia" sobre corrupción promovida por mis representados.

**ATENDIDO:** que las afirmaciones antes citadas constituyen:-----

- difamación agravada (art. 33 Ley 6132), por atribuir hechos delictivos precisos y verificables;
- injuria pública (arts. 34 y 35 Ley 6132), por proferir insultos deliberadamente ofensivos;
- lesión al honor profesional, al imputar graves violaciones éticas y penales, conforme a los artículos 38, 44, 49.4 y 69 de la Constitución;
- y violan los principios éticos de la abogacía y el régimen constitucional de responsabilidad ulterior en la emisión de informaciones falsas o injuriosas.
- Difamación e injuria cometida por medios electrónicos, telemáticos, informáticos y de telecomunicación (arts. 21 y 22 de la ley 53-07).



**ATENDIDO:** que las expresiones se realizaron: en televisión nacional; en vivo; en horario matinal de amplia audiencia; y fueron replicadas digitalmente por la plataforma youtube, Hoy Mismo Matinal (@hoymismomatinal), agravando el daño causado.

**ATENDIDO:** que conforme al artículo 49.4 de la Constitución, toda persona afectada por informaciones falsas, inexactas, deshonrosas o injuriosas tiene derecho a que el emisor rectifique públicamente en condiciones de igualdad, y el comunicador tiene la obligación de hacerlo.

**POR TANTO,** en virtud de todo lo anteriormente expuesto, **MIS REQUIRENTES,** los licenciados: **ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB, FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ y CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ,** INTIMAN FORMALMENTE a los señores **DANNY ALCÁNTARA, ÓSCAR MEDINA y LUISÍN MEJÍA** a:

1. Retractarse públicamente, de manera clara, expresa y detallada, con individualización expresa de los nombres completos de mis requirentes, en el mismo programa ¡HOY MISMO MATINAL! Tanto por el canal Color Visión Canal 9 y por la plataforma digital "Hoy Mismo Matinal (@hoymismomatinal)" de la plataforma Youtube, y por cualquier otra plataforma o medio donde se haya replicado, con idéntico alcance, notoriedad, difusión y tiempo empleado en las afirmaciones de hechos falsos (difamatorias e injuriosas), de todas las afirmaciones de hechos falsos que en el cuerpo del presente acto se detallan.
2. Reconocer expresamente la falsedad, inexactitud y falta de fundamento probatorio de las imputaciones y afirmaciones de hechos falzas realizadas y detalladas en el cuerpo del presente acto.
3. Suprimir y retirar toda publicación, video, audio o contenido digital bajo su control que reproduzca dichas expresiones.
4. Emitir una disculpa pública proporcional al daño causado de manera directa y específica a mis requirentes los licenciados: **ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB, FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ y CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ,** haciendo mención expresa de sus nombres completos y sus calidades en la referida acción de amparo con el expediente de amparo núm. 2025-0241762 (donde se verifican las calidades de abogados de mis requirentes en la acción de amparo de referencia) conociéndose ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Única acción de amparo que en la actualidad está apoderado el Tribunal Superior Administrativo, y que tiene por objeto lo que



claramente, difamatoria e injuriosamente, establece mi requerido **DANNY ALCANTARA** cuando especifica el objeto de la referida acción que es la suspensión de la transmisión del canal 3.

A tales fines, se les concede el plazo de veinticuatro (24) horas, a partir de la hora de la notificación del presente acto, para cumplir con lo requerido.

Y se les **ADVIERTE** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo: mis requirentes procederán a ejercer acciones penales por difamación e injuria, en contra de todos mis requeridos, sin limitación ni reserva alguna, alcanzando los directivos, propietarios, socios y representantes de los medios por medio de los cuales fueron transgredidos el honor, el buen nombre, la reputación y trayectoria profesional de mis requirentes en sus indicadas calidades; igualmente se constituirán en actores civiles para obtener indemnización por daños morales y patrimoniales; y harán valer todas las acciones legales pertinentes, sin escatimar esfuerzo alguno para alcanzar, cuando el tiempo disponga, las sanciones correspondientes a cada uno de mis requeridos.

#### **BAJO TODA CLASE DE RESERVA DE DERECHO.**

Y para que no aleguen ignorancia del presente acto, así se lo he notificado y advertido formalmente, dejando copia íntegra del mismo con la persona con quien conversé en la sede señalada. Este acto consta de siete (7) fojas, debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí.

Costo del presente acto: DOP \$ 15.000.



## COMPROBACIÓN DE VIDEOS EN PLATAFORMA DIGITAL

ACTO NÚMERO: CINCUENTA Y CUATRO / DOS MIL VEINTISEIS ( 54 / 2026 )

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), por ante mí, **LICDO. CRISTIAN R. DE MOYA P.**, dominicano, mayor de edad, Matrícula No.2916, abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, encontrándom en mi estudio profesional de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente recibido, nombrado y juramentado para el ejercicio de tales funciones; **ACTUANDO A REQUERIMIENTO** de los señores **FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB** y **CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068437-2, 001-1768809-3 y 001-1793687-2, respectivamente, con oficina profesional en la Av. Rómulo Betancourt núm. 325, Plaza Madelta II, piso 5, suite 501, sector Bella Vista, Distrito Nacional, teléfono (809) 535-5492, correos electrónicos [evallejo@mavabogados.com](mailto:evallejo@mavabogados.com) y [cmartinez@mavabogados.com](mailto:cmartinez@mavabogados.com); lugar donde dichos exponentes hacen formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales que pudiesen derivarse del presente acto.

**EN VIRTUD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO**, por los señores **FRANCISCO S. DURÁN GONZÁLEZ, ENRIQUE ALFONSO VALLEJO GARIB** y **CARLOS JULIO MARTÍNEZ RUIZ**, procedí a realizar una comprobación notarial de contenido digital alojado en la plataforma de videos YouTube, específicamente en los canales denominados "Hoy Mismo Manantial" y en "Color Visión Canal 9"; a tales fines, utilizando los medios tecnológicos disponibles en mi estudio profesional y con acceso a la red de internet, procedí a verificar la existencia, contenido y métricas actuales de cuatro (4) videos específicos indicados por los requerientes, a los cuales accedí de manera directa en la página web de youtube. En ocasión a dicho requerimiento, certifico y doy fe de haber visualizado y comprobado lo siguiente:

**PRIMERO:** Al acceder al canal de YouTube "Hoy Mismo Matinal", que cuenta con 45.9 mil suscriptores, se constató un video titulado "  EN VIVO Jueves 13 de NOV 2025  Hoy Mismo Matinal". El audiovisual tiene una duración de 2 horas, 36 minutos y 4 segundos, registra 2,530 vistas, fue transmitido en vivo el 13 de noviembre de 2025 y permanece disponible en la plataforma; cuenta con 34 "me gusta" y tiene desactivada la sección de comentarios. Como contenido relevante, se observan declaraciones que denuncian una supuesta componenda que involucraría directamente a jueces, fiscales, abogados y policías. Valido el acceso a dicho video en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/live/jqy7Capa4hg?si=MS-GH9gCILzMuaeE>

**SEGUNDO:** Acto seguido, se comprobó la existencia de un segundo video en este canal titulado "  EN VIVO Miércoles de NOV 2025  Hoy Mismo Matinal", con una duración de 3 horas, 23 minutos y 47 segundos, publicado en fecha 19 de noviembre de 2025. Cuenta con 2,012 vistas, 22 "me gusta" y mantiene desactivada la sección de comentarios. En este material, se hace referencia explícita a supuestas "malas prácticas legales", destacándose la actuación de uno de los abogados de la contraparte. Se denuncia el uso de trucos legales. El contenido sostiene la existencia de un método que pretende reproducirse para afectar a terceros, señalando la participación activa de abogados en la instrumentación de estas acciones. Valido el acceso en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/live/0zx-7mbdpUU?si=EqsZVrNht6a2O4Zb>

**TERCERO:** En este mismo canal, se constató un tercer video titulado "Affe Gutiérrez y Canal 3: ¿Víctimas del poder de Juan Ramón Gómez Díaz?", con una duración de 20 minutos y 36 segundos, publicado el 13 de noviembre de 2025. Cuenta con 67,951 visualizaciones, 1,000 "me gusta" y 354 comentarios. Este audiovisual contiene un corte de la transmisión original donde se enfatizan las declaraciones sobre la supuesta componenda de jueces, fiscales, abogados y

policías, además de referirse a manipulación deliberada del sistema judicial, facilitada por la actuación de profesionales del derecho. Valido el acceso en el siguiente enlace:  
<https://youtu.be/vSUKKaES3OM?si=RjQvWEc-Af8Lat4N>



CUARTO: Posteriormente, en el canal de YouTube "Color Visión Canal 9", que cuenta con 1.28 millones de suscriptores, se validó la existencia de un video titulado "¡Escándalo! Affe Gutierrez y Canal 3: ¿Víctimas de Juan Ramón Gómez Díaz? | Hoy Mismo". Este registra 39,214 vistas, dura 20 minutos y 43 segundos, posee 594 "me gusta" y 261 comentarios. El video presenta un corte de la transmisión del 13 de noviembre donde se denuncian graves irregularidades y una "componenda" de "jueces, fiscales, abogados y policías", exponiendo que la administración de justicia fue objeto de una "manipulación deliberada del sistema judicial, facilitada por la actuación de profesionales del derecho". Valido el acceso en el siguiente enlace:  
<https://youtu.be/IKsUt4YKoFk?si=MqHhqVi4o-J0Pemf>

QUINTO: En el mismo canal de Color Visión, se comprobó un segundo video titulado "¡Última Hora! Amenazan a Danny Alcantara: 'Te va a pasar peor que a Affe Gutierrez' | Hoy Mismo", publicado el 19 de noviembre de 2025. Tiene una duración de 22 minutos y 29 segundos, 69,300 visualizaciones, 1,100 "me gusta" y 369 comentarios. Este material contiene un corte de la emisión del 19 de noviembre donde se denuncian "malas prácticas legales" y el uso de "trucos" legales por parte de los profesionales actuantes. En el desarrollo del audiovisual se califica a los abogados involucrados como "truqueros" a quienes "hay que ir tras ellos", sugiriendo la "participación activa de abogados en la instrumentación de estas acciones" para afectar a otras personas. Valido el acceso en el siguiente enlace:  
[https://youtu.be/KB00BPM4mV4?si=\\_sErIFi9jH41ii9v](https://youtu.be/KB00BPM4mV4?si=_sErIFi9jH41ii9v)

De todo lo cual, procedí a realizar capturas de pantalla a color de cada uno de los elementos descritos anteriormente (títulos, visualizaciones, descripciones, comentarios y fechas), las cuales imprimo, firmo, sello y anexo al presente acto como parte integral del mismo.



**Description**



**EN VIVO Jueves 13 de NOV 2025** **Hoy Mismo Matinal**

Hoy Mismo Matinal

**34**

Likes

**2,512**

Views

**Nov 13**

2025

#HoyMismoMatinal

#ColorVisión

#HoyMismoMatinal #ColorVisión

Visita página en Facebook: [/ hoymlsmord](#)

Twitter: [/ hoymismo2](#)

Instagram: [/ hoymismo\\_rd](#)

Suscríbete en nuestro canal YouTube → <https://www.youtube.com/>



### Description

**EN ViVO Miercoles de NOV 2025 Hoy Mismo Matinal**

22 Likes

2,005 Views

Nov 19 2025

#HoyMismoMatinal #ColorVisión

#HoyMismoMatinal #ColorVisión

Visita página en Facebook: /hoymismord

Twitter: /hoymismo2

Instagram: /hoymismo\_rd

Suscríbete en nuestro canal YouTube → <http://www.youtube.co...>



### Description

**Affe Gutiérrez y Canal 3: ¿Víctimas del poder de Juan Ramón Gómez Díaz?**

1K Likes

67,871 Views

Nov 13 2025

#HoyMismoMatinal #ColorVisión

#HoyMismoMatinal #ColorVisión

Visita página en Facebook: /hoymismord

Twitter: /hoymismo2

Instagram: /hoymismo\_rd

Suscríbete en nuestro canal YouTube → <http://www.youtube.co...>

### Comments 354



@aramonaguzmanarias5044

Todos deben estar preso todos esos delincuentes

3 months ago



@elaudesmonotopero23760

El Reino de la Impunidad, esos implicados deben estar presos

3 months ago



@gagombuena5970

Pero y el estado tiene la obligación de someter a ese delincuente

3 months ago



@cencabtraveso4326

Que vergüenza este país aquí está más que comprobado ya que en este país el que tiene dinero hasta puede desaparecer a las personas woooo

3 months ago



**Description**

X

**¡Escándalo! Affe Gutierrez y Canal 3: ¿Víctimas de Juan Ramón Gómez Díaz? | Hoy Mismo**

Color Visión Canal 9

594 Likes

39,173 Views

Nov 13 2025

#Política #Social #ColorVisión

Hoy, en el programa "Hoy Mismo", presentamos los principales titulares de prensa dominicana del día jueves 13 de noviembre 2025. Repasamos brevemente las noticias más recientes sobre la economía, la política, el deporte y la sociedad a nivel nacional y mundial. La reforma fiscal, el nuevo pacto laboral, el caso de Haití y otras actualizaciones interesantes puede explorar más a fondo en los periódicos mencionados. Siga con nosotros en el canal Color Visión Canal 9 para ver más videos sobre lo que está pasando en la vida cotidiana de la República Dominicana. Hoy Mismo es transmitido por Color Visión, Canal 9 en República Dominicana  
 #ColorVisión #Canal9 #RepúblicaDominicana #HoyMismo #jueves13denoviembre2025  
 #Noticiero #Periodico #Titulares #Matutino #Prensa #LuisAbinader #LuisAbinader #LeonelFernández #LuisAbinader #PrensaDominicana #Política #Social

*me*  
*K. m.*



**Description**

X

**¡Última Hora! Amenazan a Danny Alcantara: "Te va a pasar peor que a Affe Gutierrez" | Hoy Mismo**

Color Visión Canal 9

1.1K Likes

69,172 Views

Nov 19 2025

#Política #Social #ColorVisión

Hoy, en el programa "Hoy Mismo", presentamos los principales titulares de prensa dominicana del día miércoles 19 de noviembre 2025. Repasamos brevemente las noticias más recientes sobre la economía, la política, el deporte y la sociedad a nivel nacional y mundial. La reforma fiscal, el nuevo pacto laboral, el caso de Haití y otras actualizaciones interesantes puede explorar más a fondo en los periódicos mencionados. Siga con nosotros en el canal Color Visión Canal 9 para ver más videos sobre lo que está pasando en la vida cotidiana de la República Dominicana. Hoy Mismo es transmitido por Color Visión, Canal 9 en República Dominicana  
 #ColorVisión #Canal9 #RepúblicaDominicana #HoyMismo #miércoles19denoviembre2025  
 #Noticiero #Periodico #Titulares #Matutino #Prensa #LuisAbinader #LuisAbinader #LeonelFernández #LuisAbinader #PrensaDominicana #Política #Social

Comments 369



Add a comment...



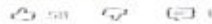
@gloriapaulino6048  
Aqui la justicia es un comercio y se vende a el que tenga mas ..

3 months ago



@Rafaleftamirez g3r  
Sara pepen te queremos y te respetamos como mujer estamos contigo

3 months ago



Show more replis



@MozartEusebio  
Me gustaria que se lo lleve el diablo a los dos 🍌🍌🍌🍌🍌

3 months ago



El proceso que precede y antecede ha sido redactado y notificado en presencia y con la asistencia de los señores OSCAR FERNANDO MAÑON CONCEPCION y MIGUEL RAMON CARRASCO LEE, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1739839-6 y 001-1775228-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y testigos instrumentales y requeridos al efecto, libres de tachas y excepciones como manda la ley, aptos por Derecho, de mi personal conocimiento, escogidos por mí, abogado notario, quienes firman al pie del presente acto, junto conmigo, el original y copias del presente acto, el cual consta de cinco (5) fojas escritas en su anverso, debidamente selladas, firmadas y rubricadas para los fines de la ley por mí, Abogado Notario que Certifico y Doy Fe.

Costo RD\$ \_\_\_\_\_/

DOY FE:

LIC. CRISTIAN DE MOYA P.  
NOTARIO PÚBLICO



OSCAR F. MAÑON CONCEPCION  
Testigo

MIGUEL R. CARRASCO LEE  
Testigo



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
SEGUNDA SALA**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00573

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud Núm. 2025-R0984050

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); años ciento ochenta y dos (182) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de Jurisdicción Nacional, sito en la sede del Registro Inmobiliario localizada en Avenida Independencia esquina avenida Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad, constituida por los magistrados ANTONJO O. SÁNCHEZ M., Juez presidente; ÚRSULA J. CARRASCO MÁRQUEZ, Jueza; EDWARD A. ABREU ACEVEDO, Juez; asistidos del infrascrito Secretario Auxiliar MARIANO A. GUZMÁN PÉREZ, y el alguacil de estrado de turno, han dictado en audiencia pública virtual en sus atribuciones de acción de amparo de cumplimiento, la sentencia que sigue:

Con motivo de la Acción de Amparo, de fecha quince (15) de septiembre del año 2025, interpuesta por la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO), sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número I-01-65110-5, con domicilio social en la calle Mari ano Costero esquina Enrique Henríquez, del sector Ciudad Nueva, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su representante autorizada, Ivette Esmeralda Gómez Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536829-4, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Francisco S. Duran González, Enrique Vallejo-Garib, Carlos Julio Martínez y Víctor A. Santana Díaz, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0167246-7, 001-0060493-3, 001-0068437-2, 001-1768809-3, 001-1793687-2 y 402-2181453-2, respectivamente, con correos electrónicos [evallejo@mavabogados.com](mailto:evallejo@mavabogados.com), [cmartinez@mavabogados.com](mailto:cmartinez@mavabogados.com),

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00573

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud núm. 2025-R0984050

EAAA/Sea.

Página 1 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

vsantana@jpadvisors.do y litigios@jpadvisors.do; teléfono de contacto 809-955-2727, con estudio profesional abierto en común en la oficina Jiménez Peña, sito en la avenida Winston Churchill 1099, Torre Citi, piso 14, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana. En lo adelante parte accionante.

Contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), entidad estatal descentralizada, organizada y regida al tenor de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, promulgada el veintisiete (27) de mayo del mil novecientos noventa y ocho (1998), Gaceta oficial No. 9983, con su domicilio establecido en la Av. Abraham Lincoln No.962, Edificio Osiris de esta ciudad d debidamente representada por su Directora Ejecutiva, la señora Licda. Ada Julissa Cruz Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1194208-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, al Doctor Julio Alberto Jorge Batista y la Licda. Keila González Ortiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cedula de identidad y electoral Nos. 001-1291927-9 y 402-2576469-1, respectivamente, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard Eckman esq. Rosendo Álvarez, Condominio Isabelita I, Sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional. En lo adelante parte accionada.

Contra de FRANASYL, S.R.L., sociedad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana; inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-01-15238-9; con domicilio social en la calle Mustafa Kemal Atatürk núm. 19, esquina calle Luis Alberti, ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Gerente General, el señor Francis Alberto Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911642-6, domiciliado y residente en la avenida Bolívar número 1005, piso 12, ensanche La Julia, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Víctor Turbi Ysabel y el Dr. Luis Guillermo Fernández Budajir, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, titulares de la cédula de identidad y electoral

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSen-00573

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud núm. 2025-R0984050

EAAA/Sea.

Página 2 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

números 001-0171057-2, 082-0004587-3 y 001-1699977-2, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la firma Rizek Abogados, sito en la avenida Gustavo Mejía Ricart número 106, Torre Piantini, Suite 802, ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. En lo adelante parte accionada.

Contra ACD MEDIA, S.R.L., con domicilio en la calle 5 núm. 9, Edificio Proceso, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogado a los Licdos. Alejandro Peña Núñez y Víctor León conjuntamente con el Dr. Julio Cury, de generales que no constan, conforme consta en el acta de audiencia celebrada en fecha 20 de noviembre del año 2025. En lo adelante, parte accionada.

Interviene forzosa: CATORCE TV, S.R.L., con domicilio en la calle 5 núm. 9, Edificio Proceso, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogado al Licdo. Alejandro Peña Núñez, de generales que no constan, conforme consta en el acta de audiencia celebrada en fecha 20 de noviembre del año 2025. En lo adelante, parte interviniente forzosa.

Comparece la Dra. MAYRA HENRÍQUEZ DÍAZ, actuando como Procuradora Adjunta en representación de la Administración Pública, en lo adelante PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

La presente acción de amparo fue depositada por ante el BackOffice en fecha quince (15) de septiembre del año 2025, siendo asignada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante auto de núm. 03358-2025, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de septiembre del año 2025. Posteriormente la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo desapoderó a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que el sorteo fue generado por error involuntario.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

En fecha 22 de septiembre del año 2025, por medio del auto de asignación núm. 03363-2025, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento del presente asunto.

En fecha 01 de octubre del año 2025, mediante auto núm. 15071-2025, la Presidencia de la Segunda Sala de este Tribunal, fijó la audiencia pública para el nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025) a las nueve horas de la mañana (09:00 AM), a celebrarse de manera virtual, mediante la aplicación Microsoft team, autorizando a la parte accionante citar, a las partes accionadas, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); Franasyf, S.R.L.; y ACD Media, S.R.L., así como a la Procuraduría General Administrativa. Debiendo comunicar a las partes copia de este auto juntamente con la instancia y los documentos que la justifican. Actuación notificada a Marcos Eleazar Peña Rodríguez, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Francisco Duran González, Carlos Julio Martínez Ruiz, abogados, en fecha 02 de octubre del año 2025. Actuación notificada al Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL), Franasyf, S.R.L., ACD Media, S.R.L. y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), en fecha 03 de octubre del año 2025, mediante el acto No. 668/2025, del protocolo del ministerial Enrique Aguiar Alfau.

En fecha 06 de octubre del año 2025, la Corporación De Televisión Y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO), depositó por ante el BackOffice, inventario de documentos.

En fecha 08 de octubre del año 2025, la Corporación De Televisión Y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO), depositó por ante el BackOffice, varios videos del canal 3.

La audiencia de fecha 09 de octubre del año 2025, comparecieron las partes, el Tribunal luego de deliberar tuvo a bien diferir la solicitud de medida precautoria formulada por la parte accionante y, a su vez, aplaza el conocimiento de la audiencia a fin de que las partes accionadas puedan presentar la documentación y alegatos correspondientes, fijando la próxima audiencia para el día 23 de octubre del año 2025, a las (9:00 A.M) horas de la mañana, modalidad virtual, por la plataforma de Microsoft Teams, vale citación para las partes presentes y representadas.

En fecha 09 de octubre del año 2025, la Corporación De Televisión Y Microondas Rafa, S.A.

Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-EN-00573

Expediente núm. 2025-0241762  
Solicitud núm. 2025-R0984050  
Página 4 de 50

EAAA/Sea.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

(TELEMICRO), depositó por ante el BackOffice, inventario de documentos.

En fecha 09 de octubre del año 2025, la Corporación De Televisión Y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO), depositó por ante el BackOffice, conclusiones medidas precautorias.

En fecha 21 de octubre del año 2025, la Corporación De Televisión Y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO), depositó por ante el BackOffice, recalificación o reconversión del amparo ordinario en amparo de cumplimiento. Actuación notificada al Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL), Franasyl, S.R.L., ACD Media, S.R.L. y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), en fecha 21 de octubre del año 2025, mediante el acto No. 723/2025, del protocolo del ministerial Enrique Aguiar Alfau. Actuación notificada al Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL), Franasyl, S.R.L., ACD Media, S.R.L. Catorce TV, S.R.L., y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), en fecha 27 de octubre del año 2025, mediante el acto No. 727/2025, del protocolo del ministerial Enrique Aguiar Alfau.

En fecha 21 de octubre del año 2025, la Corporación De Televisión Y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO), depositó por ante el BackOffice, inventario de documentos.

En fecha 22 de octubre del año 2025, la Corporación De Televisión Y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO), depositó por ante el BackOffice, acto de notificación de la instancia de reconversión / Recalificación de la acción de amparo.

La audiencia fijada para el día 23 de octubre del año 2025, fue suspendida, en virtud de la suspensión de las laborales jurisdiccionales y administrativas como medida preventiva ante el paso de la tormenta tropical Melissa. Siendo reprogramada para el 29 de octubre del año 2025, a las 09:00 horas de la mañana, a celebrarse de manera virtual, mediante la aplicación Microsoft Team.

En fecha 28 de octubre del año 2025, Franasyl, S.R.L., depositó por ante el BackOffice, escrito de defensa.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

En fecha 28 de octubre del año 2025, ACD Media, S.R.L., depositó por ante el BackOffice, inventario de documento.

En fecha 28 de octubre del año 2025, la Corporación De Televisión Y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO), depositó por ante el BackOffice, acto de notificación de la instancia de reconversión / Recalificación de la acción de amparo.

En fecha 28 de octubre del año 2025, ACD Media, S.R.L., depositó por ante el BackOffice, inventario de documento.

En fecha 28 de octubre del año 2025, Franasyl, S.R.L., depositó por ante el BackOffice, inventario de documentos.

La audiencia de fecha 29 de octubre del año 2025, el Tribunal luego de deliberar, tomando en consideración el estado de emergencia, y tomando en cuenta la reconversión de amparo ordinario a amparo de cumplimiento, decidió aplazar el conocimiento de la presente audiencia a fin de que la parte interesada convoque a la empresa ACD MEDIAS, fijando la próxima audiencia para el día 11 del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 horas de la mañana, modalidad virtual, plataforma team.

En fecha 07 de noviembre del año 2025, el Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL), depositó por ante el BackOffice, inventario de documentos.

La audiencia de fecha 11 de noviembre del año 2025, el Tribunal luego de deliberar, decidió aplazar el conocimiento de la presente audiencia a fin de que la parte accionante pueda preparar sus medios de defensa respecto a la documentación depositada por INDOTEL, así como para que INDOTEL le comunique esos documentos a la Procuraduría General Administrativa y a las demás partes accionadas, fijando la próxima audiencia para el día 20 del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 horas de la mañana, modalidad virtual, plataforma team.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

En la última audiencia de fecha 20 de noviembre del año 2025, las partes concluyeron como será transcrito más adelante en otro apartado de esta sentencia, decidiendo el Tribunal in-voccc, lo siguiente: *“ÚNICO: El tribunal acumula los medios de inadmisibilidades promovidas, reservándose el fallo para una próxima audiencia, la sentencia íntegra estará disponible el próximo viernes que contaremos a veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).”*.

Mediante Auto de Designación No. 2025-S02-00611, de fecha 27 de noviembre del año 2025, el presente expediente fue asignado a Juez para fines de motivación de fallo.

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte accionante:

La CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO), en su instancia principal depositada en fecha quince (15) de septiembre del año 2025, concluye de la siguiente manera: *“PRIMERO: Declarar admisible, regular y válida la presente acción de amparo incoada por la Corporación De Televisión Y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO) en contra del Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL), Fransyl, S.R.L. y ACD Media, S.R.L., en procura de suspender cualquier transmisión ilegal realizada sobre el canal 3, por cumplir la presente acción de amparo con los requisitos de forma y fondo requeridos por el ordenamiento jurídico aplicable. SEGUNDO: Fijar audiencia de hora a hora y día fijo frente a la extrema urgencia que se tiene y, en consecuencia, autorizar a Corporación De Televisión Y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO) a citar de hora a hora al Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (“INDOTEL”), y a las sociedades Fransyl, S.R.L. y ACD Media, S.R.L., para conocer de la presente acción de amparo, acorde con los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, acoger la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenar la suspensión inmediata de toda promoción, uso, transmisión y retransmisión del canal 3 que vienen realizado las sociedades Fransyl, S.R.L. y ACD Media, S.R.L., por constituir desacato expreso del acto administrativo dictado por el Consejo Directivo del Indotel en fecha 19 de mayo de 2025, hasta tanto exista decisión definitiva sobre la titularidad del canal, y por vía de consecuencia, restablecer la tutela efectiva de los derechos fundamentales conculcados a Telemicro, conforme se expresa en el cuerpo de la presente acción*



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

de amparo. CUARTO: Ordenar al Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL), adoptar y ejecutar de inmediato todas las medidas regulatorias y de supervisión necesarias para impedir la promoción, uso, transmisión o retransmisión del canal 3 por cualquier empresa o particular, en cumplimiento del acto administrativo dictado por ese órgano regulador en fecha 19 de mayo de 2025. QUINTO: Imponer al Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL), FranasyL, S.R.L. y ACD Media, S.R.L., un astreinte de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) diarios por cada día que pase sin que se haya suspendido la promoción, uso o transmisión que se haga del canal 3, en estricto cumplimiento a lo ordenado a través de la presente sentencia. SEXTO: Ordenar a toda empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones por cable o de difusión televisiva a suspender la retransmisión del canal 3 que realicen FranasyL, S.R.L. y ACD Media, S.R.L., así como cualquier otra transmisión o promoción vinculada a dicho canal, mientras se mantenga vigente la prohibición impuesta por parte del Indotel en el acto administrativo de fecha 19 de mayo de 2025. SÉPTIMO: Disponer la ejecución provisional inmediata de la presente sentencia, aun en caso de recurso, dada la urgencia de evitar daños irreparables y la consolidación de hechos consumados en perjuicio de los derechos fundamentales de Telemicro. OCTAVO: Declarar el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con la ley que regula la materia." (Sic).

La CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO), en su instancia de recalificación o reconvención del amparo ordinario en amparo de cumplimiento depositada en fecha 21 de octubre del año 2025, concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: Recalificar la presente acción como amparo de cumplimiento, en virtud de los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11. SEGUNDO: Declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento promovida por TELEMICRO, en contra del INDOTEL, por su omisión en ejecutar su propio acto administrativo de fecha 19 de mayo de 2025. TERCERO: Ordenar a INDOTEL la ejecución inmediata y efectiva de su acto administrativo de fecha 19 de mayo de 2025, adoptando todas las medidas técnicas, regulatorias y sancionatorias necesarias para hacer cumplir la prohibición establecida en dicho acto, ordenándose la prohibición, suspensión, paralización de promoción, uso, transmisión y retransmisión del canal 3 por parte de FRANASYL, S.R.L. y ACD MEDIA, S.R.L., y de cualquier otro tercero, hasta tanto exista decisión definitiva sobre la titularidad del canal. CUARTO: Oficiar por vía del INDOTEL a las empresas FRANASYL, S.R.L. y ACD MEDIA, S.R.L., a cualquier tercero, así como a toda



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

prestadora de servicios de televisión o difusión, a fin de suspender toda promoción, uso, transmisión o retransmisión del canal virtual 3, hasta tanto exista decisión definitiva sobre la titularidad del canal, en cumplimiento del referido acto administrativo. QUINTO: Fijar astreinte diario de cien mil dólares estadounidenses (USD100,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos (DOP), a cargo del INDOTEL y solidariamente de las empresas FRANASYL Y ACD MEDIA, y de cualquier otro tercero, por cada día de incumplimiento de la decisión a intervenir, hasta la completa ejecución de la decisión. SEXTO: Disponer la ejecución provisional inmediata de la sentencia, aun en caso de recurso, dada la naturaleza urgente del amparo y el riesgo de consolidación de hechos consumados. SÉPTIMO: Declarar libre de costas el presente proceso. OCTAVO: Ordenar la notificación de la sentencia a las partes accionadas y a la Procuraduría General Administrativa para su seguimiento y supervisión de cumplimiento. NOVENO: Disponer cualquier medida complementaria necesaria para garantizar la ejecución efectiva del acto administrativo, conforme los artículos 104 al 111 de la Ley núm. 137-11." (Sic).

### Partes accionadas:

La sociedad comercial FRANASYL, S.R.L., en su escrito de defensa de fecha 28 de octubre del año 2025, concluyo de la siguiente manera: "De manera principal: PRIMERO (1°): Declarar inadmisibile la presente acción de amparo de extrema urgencia, intentada por Telemicro en contra del Indotel y de las entidades Franasyl, S.R.L., y ACD Media, S.R.L., en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, toda vez que ha quedado demostrada su notoria improcedencia. De manera subsidiaria: SEGUNDO (2°): Declarar inadmisibile la presente acción de amparo de extrema urgencia, intentada por Telemicro, en contra del Indotel y de las entidades Franasyl, S.R.L., ACD Media, S.R.L., en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, toda vez que ha quedado demostrada la existencia de vías más idóneas para el reclamo de los alegados derechos pretendidos por la accionante. De manera aún más subsidiaria: TERCERO (3°): Declarar buena, válida y admisible la demanda en intervención forzosa de la entidad Catorce TV, S.R.L., a la acción de amparo incoada por Telemicro, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho; y, en consecuencia, acoger la participación de la sociedad comercial Catorce TV, S.R.L., en la acción de amparo incoada por Telemicro, para



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

que sea parte del proceso en virtud de lo expuesto en el acto introductivo de demanda marcado con el número 00001258 de fecha 22 de octubre de 2025, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. CUARTO (4°): Rechazar, en todas sus partes, la presente acción de amparo de extrema urgencia intentada por Telemicro, en contra del Indotel y de las entidades Fransyl, S.R.L., y ACD Media, S.R.L., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y, en consecuencia, rechazar en todas y cada una de sus partes la solicitud de Medidas Precautorias intentada por Telemicro, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, así como por uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.” (Sic).

En la audiencia de fecha 20 de noviembre del año 2025

Juez Presidente: “Cuál es el pedimento”.

ACD MEDIA, S.R.L. (Parte accionada): “Lo que se pretende es precisar la naturaleza jurídica del amparo que se está conociendo. Consideramos que el Tribunal debe establecer, en primer término, un criterio claro al respecto, ya que ello determinará la condición y calidad en virtud de la cual las demás partes intervienen en el proceso, instanciadas, a ver, les recuerdo, originalmente esto fue un amparo ordinario, lo que la contraparte hizo fue intentar reconvertir la acción, lo que exige una discusión técnica, pues el objeto del amparo ordinario es hacer cesar la violación de uno o varios derechos fundamentales, mientras que el amparo de cumplimiento persigue la ejecución de un mandato normativo o administrativo, una vez se interpone una acción de amparo, sea ordinaria o de cumplimiento, su naturaleza y objeto quedan fijados, el juez, en su examen de admisibilidad, puede recalificarla si advierte que corresponde a una naturaleza distinta, pero esto solo puede hacerlo de oficio, no a solicitud del accionante, ni como corrección ni como conversión procesal, el accionante no puede convertir un amparo ordinario en uno de cumplimiento después de haberlo presentado; esta facultad es privativa del juez, si se trata de un amparo de cumplimiento, debe dirigirse contra una autoridad pública, como sería el caso del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por ello, solicitamos que el tribunal no acepte la reconversión, con la cual estamos en completo desacuerdo, y además cuestionamos la intervención de terceros que no han sido demandados en intervención forzosa”.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

Juez Presidente: "Parte accionada tiene la palabra".

FRANASYL, S.R.L. (Parte accionada): "Sí, gracias, magistrado, y buenos días a los honorables integrantes de este Tribunal. Con relación al planteamiento del doctor (Julio Cury) evidentemente nosotros también tenemos una inquietud similar, agregando que el caso va más allá, pues ha habido una variación importante en las conclusiones de ambos procesos o instancias que fueron remitidas al Tribunal, no se trata de un simple pedimento de trámite administrativo que, como bien dice el representante de ACD Media, S.R.L., no le corresponde a una parte hacerlo, sino al Tribunal al momento de conocer el proceso mismo, en este caso hay una variación adicional, ya que las conclusiones con las que el proceso se encuentra atado cambiaron al momento en que se presentó la llamada reconvencción, utilizando el mismo término de ellos, por tanto, pedimos al Tribunal que tenga en cuenta esta situación a los fines que correspondan, independientemente y reservándonos cualquier derecho luego de que los accionantes hagan su intervención. Gracias".

Antonio O. Sánchez Mejía, Juez Presidente: "Parte accionada tiene la palabra".

CATORCE TV, S.R.L. (Interviniente forzoso): "En adición a lo expresado por los colegas, resulta fundamental determinar de qué tipo de amparo se trata, ya que, aunque el amparo de cumplimiento se denomina "amparo", en realidad constituye una medida orientada a garantizar el cumplimiento por parte de la Administración, sea de una Ley, de un acto administrativo o de cualquier otra obligación que le sea exigible, lo cual incide directamente en la delimitación de los poderes del juez; en efecto, los poderes y el alcance de la decisión del juez en el marco de un amparo ordinario son distintos a los que corresponden en un amparo de cumplimiento, por lo que, para ejercer adecuadamente el derecho de defensa y actuar en congruencia con la naturaleza de la acción, se impone determinar previamente cuál es el tipo de amparo en cuestión".

Juez Presidente: "Parte accionada tiene la palabra".

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) (Parte accionada): "En tal virtud, considerando que en el presente proceso de amparo no se ha hecho



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

referencia expresa a la reconversión, mantenemos la misma postura que las demás partes, procurando que se especifique dicho aspecto; asimismo, entendíamos que se trataba de un amparo ordinario y, en consecuencia, damos por hecho que la decisión se adoptará en ese sentido; no obstante, en caso de que se estime procedente recalificarlo, ello sería viable, pero por el momento sostenemos la posición común de las demás partes, asumiendo que se trata de un amparo ordinario”.

Juez Presidente: “Procuraduría General Administrativa tiene la palabra”.

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA): “Ciertamente, la atribución corresponde al Tribunal, que es quien decide; sin embargo, en muchas ocasiones actúa a requerimiento del relacionante que solicita la modificación, en todo caso, la decisión final recae en el Tribunal dentro de sus potestades, conforme a lo establecido en la Ley número 137-11, pues se trata de una facultad propia del juez, quedando su determinación sujeta a su soberana apreciación; posteriormente, nosotros procederíamos a concluir”.

Juez Presidente: “Parte accionante tiene la palabra”.

CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A (TELEMICRO), (Parte accionante): “Nos sorprende en demasía esta posición actual, en el sentido de que, si bien existe una solicitud de reconversión de una acción de amparo ordinario a una acción de amparo de cumplimiento, la lógica indica claramente que no se trata de un amparo ordinario, pues con dicha solicitud se deja atrás una figura jurídica ordinaria en materia de amparo para presentar ante el Tribunal una figura jurídica distinta, el amparo de cumplimiento, formulado mediante solicitud de reconversión depositada en fecha (21) del mes de octubre del año (2025), notificada a todas las partes y que cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que esta solicitud puede ser planteada por el accionante y decidida por el juez bajo la condición sine qua non de otorgar a las partes el tiempo oportuno para ejercer su derecho de defensa, por lo que no se pretende plantear dos acciones simultáneas, sino que se ha garantizado tanto el derecho de defensa como el principio de contradicción, sin que pueda hablarse de similitud de objetos, ya que el objeto actual deroga el objeto de la acción de amparo ordinario, siendo la solicitud de reconversión al amparo de cumplimiento el núcleo central, del



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

cual las partes han estado notificadas por más de tres semanas, de manera que no existe criterio alguno que obligue al Tribunal, previo a los debates, a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la reconversión, pues ni la ley lo establece ni ha sido criterio del Tribunal Constitucional, (TC) limitándose únicamente a garantizar el derecho de defensa, lo cual ha sido cumplido”.

Juez Presidente: “El Tribunal, luego de deliberar, tiene a bien acumular el aspecto relativo a si estamos en presencia de un amparo ordinario o un amparo de cumplimiento, lo cual será determinado por las conclusiones que formule la parte accionante en cuanto al fondo, situación que delimitará si se trata de un amparo ordinario o de cumplimiento”.

Juez Presidente: “Procuraduría General Administrativa tiene la palabra”.

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA): “Se solicita que el aspecto se acumule porque necesariamente cambia el tipo de fundamentación legal para la conclusión, según se trate de un amparo ordinario o de cumplimiento, ya que el Tribunal decide previamente y realiza una modificación al auto, lo cual ha sido la práctica constante, ordenando en su sentencia preparatoria la modificación del auto para que se convierta, lo que nos da la pauta para concluir legalmente; en tal sentido, solicito formalmente que el Tribunal, muy respetuosamente y en la medida de lo posible, reconsidere esa calificación, porque así estaríamos en condiciones de concluir de una u otra manera”.

Juez Presidente: “Parte accionante tiene la palabra”.

CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A (TELEMICRO), (Parte accionante): “El Tribunal ha sido claro y diáfano al disponer y ordenar la acumulación de la definición o determinación de la naturaleza del asunto, con el propósito de evitar la producción anticipada de las conclusiones del accionante, razón por la cual no se pronunciará previamente sobre si estamos en presencia de tal o cual acción de amparo, pues ha establecido que el tipo de acción quedará determinado por las conclusiones de las partes; asimismo, se estima que el Tribunal ha examinado el objeto de su apoderamiento, lo que define el límite del conocimiento y ulterior juzgamiento, y que las peticiones sometidas por escrito han sido debidamente notificadas a todas las partes, quienes se encuentran en condiciones de responder, de manera



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

que lo indicado por el Tribunal es que resulta indispensable que el accionante produzca sus alegatos y conclusiones, dado que todas las partes están en condiciones plenas de ejercer la defensa pertinente frente a la pretensión planteada; en segundo lugar, la normativa aplicable no concibe, regula ni establece un ejercicio de reconsideración u oposición mediante audiencia respecto de una disposición ya emitida por el Tribunal, la cual debe ser acatada por todas las partes, por lo que solicitamos respetuosamente que se desestime el pedimento de la Procuradora General Administrativa por extemporáneo y porque con ello se pretende desconocer lo dispuesto por el órgano jurisdiccional".

Juez Presidente: "No procede la reconsideración, tal como usted señaló; en consecuencia, la autoridad competente emitió un pronunciamiento, y el Tribunal no está obligado a pronunciarse nuevamente sobre el particular, sino a indicar y mantener la decisión previamente adoptada".

Juez Presidente: "Parte accionante tiene la palabra".

CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A (TELEMICRO), (Parte accionante): "La sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa ha interpuesto una acción de amparo, específicamente un amparo de cumplimiento, con la finalidad de que se ejecute un acto administrativo emanado del órgano regulador, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); previo a ello, es oportuno señalar al Tribunal, sin profundizar en los antecedentes, que las partes involucradas han sostenido litigios accesorios reclamando derechos sobre el Canal 3 en modalidad virtual, así como sobre el Canal 13 en igual modalidad, derechos que, según el expediente y sus pruebas, se vinculan a reconocimientos otorgados a favor de Telemicro desde los años 1994 y 2004, continuando posteriormente hasta la reglamentación del proyecto de transición de análogo a digital; mientras estos conflictos sobre titularidad se ventilan en otras instancias, Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) emitió en fecha (19) del mes de mayo del año (2025) un acto administrativo, sustentado en la Resolución número 27-2025 de marzo del mismo año, mediante la cual sobresee recursos interpuestos por Telemicro contra resoluciones que desconocen sus derechos, advirtiendo en su último párrafo que, hasta tanto no exista pronunciamiento definitivo, ninguna empresa podrá promocionar el uso del Canal 3 virtual, preservando así la imparcialidad del proceso y protegiendo los derechos de los usuarios de los



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

servicios de telecomunicaciones; dicho acto constituye una manifestación inequívoca de voluntad administrativa que reúne las características doctrinales y jurisprudenciales del acto administrativo, entendido como declaración unilateral de voluntad emitida en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales o generales, agotándose con su cumplimiento y expedida por cualquier medio documental, físico o digital; en consecuencia, el acto del (19) del mes de mayo del presente año contiene una declaración expresa de prohibición de uso y promoción del referido Canal 3 virtual, es unilateral por provenir exclusivamente de la Administración, en este caso, Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y refleja la intención de resolver en el marco de sus competencias regulatorias, en virtud de la Resolución número 027 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y, que ordena el sobreseimiento de todo lo relativo al uso del Canal 3, se establece que dicho acto administrativo reúne las condiciones legales exigidas: por los motivos expuestos, a partir de ese momento, tal como consta en la glosa depositada como prueba en el proceso, la prueba "B" acredita la comunicación remitida por Telemicro al Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones en fecha (02) del mes de junio del año (202), solicitando requerir a las prestadoras de servicios de televisión por cable Claro, Alticc, Wind Telecom, Cable Central de La Vega y cualquier otra la inmediata suspensión de toda programación y promoción vinculada al Canal 3, comunicación que fue ignorada por Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) posteriormente se produjo el acto de alguacil núm. 975-2025, de fecha (20) de mayo de (2025), notificado a las prestadoras Claro y Alticc, intimándoles a suspender transmisiones, retransmisiones y promociones del referido canal, requerimiento igualmente desatendido; seguidamente se generó la prueba "D", acto número 844-2025, con idénticos fines, también ignorado por Indotel, así como el acto número 1008-2025, de fecha (14) del mes de agosto de (2025), levantado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero contra Indotel, Julissa Cruz, Guido Gómez Mazara y la empresa Frenacy, mediante el cual se les notificó la ilicitud de las transmisiones contrarias al objeto del acto que prohíbe la promoción del Canal 3, omisión que persiste; dicho acto 1008-2025 constituye el núcleo esencial del amparo de cumplimiento, al configurar la exigencia previa indispensable para esta acción, conforme al criterio ratificado por el Consejo Directivo del Indotel en fecha (19) del mes de mayo de (2025) mediante comunicado público que prohibió categóricamente la promoción del Canal 3; en tal virtud, se requiere formalmente a Indotel, en su calidad de órgano rector, ordenar la suspensión definitiva

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSen-00573

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud núm. 2025-R0984050

EAAA/Sea.

Página 15 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

de cualquier transmisión, promoción o actividad relacionada con el Canal 3 por parte de Frenasyl o cualquier otra empresa, hasta tanto culmine el proceso contencioso administrativo y adquiera la condición de cosa irrevocablemente juzgada, conforme la Resolución número 027 y el comunicado del (19) del mes de mayo; adicionalmente, consta la prueba "I", comunicación de AC Media invitando al lanzamiento de canales, incluyendo el Canal 3, así como sentencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) que reconoce derechos de Telemicro sobre dicho canal; se incorporan pruebas "P" y "Q", actos notariales de comprobación y autenticidad de fecha (14) del mes de septiembre del año (2025) que acreditan transmisiones en vivo del Canal 3 por Claro y Alice, acompañadas de videos subidos a la plataforma digital del proceso; estas pruebas demuestran inequívocamente la existencia de un acto administrativo que prohíbe la promoción y uso del Canal 3, la reiterada omisión del órgano regulador en hacer cumplir dicha disposición, y la persistencia de transmisiones ilegales, configurando una vulneración grave a derechos fundamentales del accionante, específicamente: (i) el derecho a la buena administración, al incumplirse una disposición obligatoria; (ii) el principio de legalidad, racionalidad y eficacia administrativa; (iii) el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al omitirse el cumplimiento de actos propios, afectando la tutela judicial efectiva; y (iv) la seguridad jurídica frente a hechos consumados, siendo el amparo de cumplimiento la vía idónea para evitar la consolidación definitiva de la violación, a fin de suspender toda promoción, uso, transmisión o retransmisión del canal virtual 3 hasta tanto exista decisión definitiva sobre la titularidad del canal en cumplimiento del referido acto administrativo, se ordena fijar una multa diaria de cien mil dólares estadounidenses (USD100,000) o su equivalente en pesos dominicanos, a cargo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y solidariamente de las empresas Frenasyl S.R.L. y ACD Media S.R.L. o de cualquier otro tercero, por cada día de incumplimiento de la decisión a intervenir hasta la completa ejecución de la misma; disponer la ejecución provisional inmediata de la sentencia aun en caso de recurso, dada la naturaleza urgente del amparo y el riesgo de consolidación de hechos consumados; declarar libre de costas el presente proceso; ordenar la notificación de la sentencia a las partes; y disponer cualquier otra medida complementaria necesaria para garantizar su ejecución efectiva, del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 111 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concluye que la presente instancia tiene por objeto solicitar la reconversión en acción de amparo de cumplimiento, a fin



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

de que el Tribunal competente ordene a la autoridad administrativa renuente dar cumplimiento a la norma legal o ejecutar el acto administrativo correspondiente, en virtud del principio de tutela judicial efectiva y de la supremacía constitucional, por lo que se requiere que dicho Tribunal mantenga esta solicitud bajo su ponderación para los fines legales pertinentes”.

Juez Presidente: “Parte accionada tiene la palabra”.

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), (Parte accionada): “buen día, honorable, gracias; de manera precisa, queremos hacer constar que el comunicado de prensa de fecha 19 de mayo de 2025 fue derogado por la Resolución número 087-2025 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), la cual establece el listado oficial de los canales de televisión terrestre digital, conforme a lo notificado a todas las partes mediante el acto número 1856 de fecha (13) del mes de noviembre de (2025); en tal virtud, nuestras conclusiones son las siguientes: primero, declarar inadmisibles por falta de objeto la presente acción de amparo ordinario, toda vez que el referido comunicado de prensa, que constituye el objeto de esta acción, ha sido derogado mediante la citada resolución; y segundo, disponer lo que en derecho corresponda, de manera precisa, queremos hacer constar que el comunicado de prensa de fecha (19) de mayo de (2025) fue derogado por la Resolución núm. 087-2025 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la cual establece el listado oficial de los canales de televisión terrestre digital, conforme a lo notificado a todas las partes mediante el acto número. 1856 de fecha (13) del mes de noviembre de (2025); en tal virtud, nuestras conclusiones son las siguientes: primero, declarar inadmisibles por falta de objeto la presente acción de amparo ordinario, toda vez que el referido comunicado de prensa, que constituye el objeto de esta acción, ha sido derogado mediante la citada resolución; de manera subsidiaria, segundo, declarar inadmisibles la presente acción de amparo ordinario por existir otra vía judicial idónea, como lo es el recurso contencioso administrativo, conforme al artículo 70.1 de la Ley número 137-11; de manera más subsidiaria, tercero, rechazar la solicitud de reconversión de la acción de amparo ordinario en amparo de cumplimiento por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y de manera aún más subsidiaria, cuarto, rechazar la presente acción de amparo ordinario por improcedente, mal fundada y carente de



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
SEGUNDA SALA

base legal; quinto, declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con la ley que regula la materia, bajo las reservas de derecho correspondientes”.

Juz Presidente: “Parte accionada tiene la palabra”.

FRANASYL S.R.L (Parte accionada): “Muchas gracias, honorable magistrado, solamente para ilustración del Tribunal procederé a exponer la motivación principal de nuestras conclusiones, posteriormente el licenciado Víctor Turbi intervendrá con un punto específico y, finalmente, el doctor Fernández formulará las conclusiones formales; al respecto, procuraremos ceñirnos a tiempos razonables en aras de la utilidad del tiempo de todos, sin embargo, como es costumbre en las actuaciones de la parte Telemicro, nada resulta lineal ni directo, siempre existe algún subterfugio en la intención última de sus planteamientos; si bien el Tribunal acaba de dictar una decisión respecto de la naturaleza del presente amparo, con la cual no tenemos reparo, lo cierto es que al escuchar las conclusiones y motivaciones de los abogados de Telemicro, así como la glosa probatoria en que se apoyan, se advierte que todos los documentos invocados fueron depositados en el curso de otra acción de amparo -la de extrema urgencia y la ordinaria y que, según ellos, únicamente variaron las conclusiones que procedieron a leer, pero independientemente de ello, sea una u otra acción, lo evidente ante este Tribunal es que no puede complacernos ni con la primera ni con la segunda, pues la primera resulta inadmisibles por ser notoriamente improcedente, ya que ataca derechos de un tercero y no de la parte accionante, y si nos adentramos en el análisis del amparo de cumplimiento, como bien señalaron las representantes del (INDOTEL) se advierte que dicha parte omitió por completo este aspecto en su exposición administrativo bajo el cual ejecutó dicho cumplimiento, el Tribunal únicamente debe verificar esa realidad, sin que pueda ordenar actuaciones que constitucionalmente lo están vedadas, como instruir a terceros a cesar la transmisión de una señal amparada en una licencia firme y definitiva no recurrida, contenida en la Resolución núm. 143-2024 del Indotel, la cual constituye un acto administrativo definitivo reconocido en decisiones posteriores, frente a lo cual la parte accionante pretende confundir, reclamando derechos sobre un canal analógico de televisión abierta (PHF) cuando el derecho consolidado corresponde a un canal virtual, según lo ha establecido el Indotel, que además ha indicado que la titularidad del canal 3 virtual pertenece a FranasyL, negando a los accionantes cualquier derecho sobre el canal abierto; asimismo, se tergiversa el alcance de un comunicado que



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

ordenaba abstenerse de promover el uso, lo cual se dictó porque los accionantes publicitaban que poseían el canal 3 y lo pondrían al aire, no contra Frenasyf, cuyos derechos están consolidados, pues ni el Indotel ni otro órgano, salvo un tribunal competente, puede desconocer un acto favorable a dicho administrado, y los accionantes van más allá al referirse a transmisión, retransmisión y pactos privados con prestadoras de servicios de difusión por suscripción, lo que evidencia que mediante un mal llamado amparo de cumplimiento procuran obtener lo que no han logrado en sede jurisdiccional, ya que si pretendían suspender derechos de Frenasyf debieron solicitarlo ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), lo cual hicieron y luego desistieron, y actualmente otra sala conoce si poseen o no derechos sobre un canal analógico, no sobre uno virtual; por tanto, este amparo carece de objeto y es inadmisibile, pues el órgano requerido ha declarado de manera fehaciente que derogó el acto cuya ejecución se reclama por falta de utilidad práctica, al haber dictado su decisión definitiva, que tampoco fue recurrida, lo que evidencia que se trata de un litigio mediático para enturbiar aguas, no para reconocer derechos propios, sino para impedir que Frenasyf los conserve, siendo un pleito en negativo, no en positivo, lo cual los tribunales han dejado claro; finalmente, debe resaltarse que Frenasyf S.R.L opera en virtud de una licencia otorgada por el Indotel, derecho consolidado mediante las Resoluciones núm. 132-2024, 133-2024 y 143-2024, siendo esta última la que otorga la licencia y constituye el título habilitante avalado por los planes técnicos de operación, título que no ha sido atacado por ningún recurso, según consta en la documentación depositada, por lo que pretender desconocer derechos favorables a un administrado mediante un amparo de cumplimiento, sin haberlo puesto en causa conforme a la ley y la Constitución, constituye una violación al debido proceso, y en consecuencia, en este caso no existe absolutamente nada que amparar, en este caso no existe un derecho que deba ser amparado, ya que la parte interesada no posee un derecho adquirido, sino únicamente una expectativa de derecho que se encuentra en discusión. Dicha expectativa no colinda ni colisiona con el derecho reconocido, fundamentado y consolidado que ostenta la contraparte. Por tanto, la acción de amparo resulta no solo inadmisibile, sino también evidentemente improcedente. En consecuencia, se procederá a formular las conclusiones formales correspondientes, bajo las reservas de ley, Magistrado, la postura de la parte accionante no nos sorprende, pues lo que hoy pretenden ya lo han intentado mediante tres mecanismos o institutos procesales distintos. Primero, recurrieron a un procedimiento de referimiento, cuya sentencia se encuentra debidamente depositada; y aunque proviene de otro tribunal, fue solicitado expresamente por ellos. Ante el juez presidente de la

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSFN-00573

EAAA/Sea.

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud núm. 2025-R0984050

Página 19 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

Cámara Civil y Comercial presentaron como documento base el anuncio del Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y en la página quince de dicha decisión se evidencian tres posturas: la del accionante, la de la contraparte y la del tribunal, en síntesis, la parte demandante sostuvo que Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) prohibió a cualquier empresa promocionar el uso del canal 3 virtual y que para la fecha existía un evento previsto en el centro piso 5, Blue Mall, convocado por ACD Media, S.R.L. agregando además dos logotipos identificados como «Canal 3 Ahora TV» y «14 TV nuestra parte, señalamos como recoge la misma decisión que existe la Resolución Administrativa número 143/2024, vigente y no recurrida, que otorga a la entidad demandada la licencia de operación del Canal 3, la cual posee autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y que no se configura turbación manifiestamente ilícita ni daño inminente, el tribunal, al evaluar los hechos y pruebas, concluyó que la demanda carecía de sustento probatorio suficiente, pues la publicación presentada por Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) no constituye por sí sola un documento con fuerza vinculante y debió acompañarse de la resolución que la motivó, a fin de determinar su verdadero alcance y confrontarlo con la resolución que otorga derechos sobre el canal, esa resolución que según ellos sustentaría su pedimento no existe, porque no ha sido emitida por el Consejo, posteriormente, acudieron a otro procedimiento de medidas cautelares en sede administrativa, depositando una instancia de 47 páginas y anexos de 396 páginas, muy motivada según su propio criterio, pero sin fundamento jurídico, el documento principal que depositaron fue nuevamente el anuncio del Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), luego que mientras se encontraba próximo a concluir la fase de réplica, sometieron otra instancia de seis páginas firmada por sus representantes, en la cual solicitaron lo mismo que habían planteado en la audiencia, finalmente y esto es crucial, en esa misma instancia declararon que la corporación de televisión desistía de la solicitud de medidas cautelares frente a las resoluciones impugnadas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) una vez más, magistrado, la parte accionante intenta obtener el mismo resultado mediante procedimientos distintos, pero siempre con el mismo pedimento de fondo, allí y aquí si finalizó; no tuvieron siquiera el valor de sostener jurídicamente su propia posición. En ese sentido, se cede el uso de la palabra para presentar las conclusiones. La entidad compareciente concluye solicitando, en primer lugar, que se declare inadmisibile la presente acción de amparo por carecer de objeto, toda vez que, conforme ha reconocido el propio Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

(INDOTEL) el acto cuya supuesta omisión se reclama ya fue respondido formalmente, lo cual torna la acción manifiestamente improcedente, en segundo lugar, se solicita declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia, por cuanto en el presente caso no existe un derecho fundamental que requiera tutela inmediata, considerando además que la acción, aun interpretada como un amparo ordinario dadas las pretensiones acumuladas, no cumple con los presupuestos procesales establecidos, de igual manera, se solicita declarar inadmisibile la acción por no haber agotado la parte accionante las vías idóneas previstas por el ordenamiento jurídico para canalizar sus reclamaciones. en subsidio, se solicita declarar buena y válida la demanda en intervención forzosa presentada por la entidad interesada, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a derecho, y en consecuencia acoger su participación en el proceso, finalmente, y en grado aún más subsidiario, se solicita rechazar en todas y cada una de sus partes la acción de amparo incoada en contra del Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y de las demás entidades vinculadas, por resultar improcedente, infundada y carente de base legal, así como rechazar, de ser el caso, todas las medidas cautelares solicitadas por la parte accionante dentro del curso de la presente acción de amparo ordinario”.

Juez Presidente: “Parte accionada tiene la palabra”.

ACD MEDIA S.R.L. (Parte accionada): “Entonces, considero que he expuesto en apretada síntesis las razones que permiten concluir lo siguiente: de manera principal, solicitamos la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, primero, por falta de legitimación activa de la contraparte; segundo, por la inexistencia del acto administrativo alegado; tercero, por la inexistencia de un acto administrativo vigente susceptible de impugnación; y, cuarto, por la notoria improcedencia de la acción, en la muy improbable eventualidad de que este Tribunal rechace los medios de inadmisión planteados, y por las razones previamente expuestas, solicitamos subsidiariamente que sea rechazada la acción de amparo, en cualquiera de sus modalidades, sea ordinaria o de cumplimiento, por resultar jurídicamente improcedente y por no existir renuencia del Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) respecto de un mandato que, en los hechos, no existe es cuanto, magistrado; esas son nuestras conclusiones”.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
SEGUNDA SALA

Juez Presidente: "Parte accionada tiene la palabra".

CATORCE TV (Interviniente forzoso): "Lo que en realidad pretende la parte accionante aunque no lo exprese de manera explícita es que este Tribunal ordene al Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ejercer la potestad de ejecución forzosa de un acto administrativo previamente dictado por dicho órgano, en el fondo, la acción planteada se sustenta en la alegada existencia de una inactividad material de la administración, entendida como la falta de ejecución por parte del propio órgano de un acto administrativo que habría dictado y que, según la accionante, permanece vigente, conceptualmente, la inactividad material puede manifestarse en dos supuestos: (a) cuando el acto beneficia directamente a un particular y este acude ante el juez para vencer la inercia administrativa; o (b) cuando el acto beneficia a un tercero y este solicita que se ordene a la administración la ejecución forzosa del mismo, sin embargo, el problema esencial en este caso y que constituye un obstáculo insalvable es que la propia administración ha declarado que el acto invocado ha quedado sin efecto, en esa manifestación administrativa extingue el objeto del amparo, pues ni la accionante ni siquiera este Tribunal pueden imponer a la administración el cumplimiento de un acto que ella misma ha derogado, si dicha derogación es o no conforme a derecho, ello podrá controvertirse mediante los recursos correspondientes, pero jamás a través de un amparo de cumplimiento, el propio Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ha indicado expresamente que lo consignado en la publicación referida ha quedado derogado, por lo que no existe acto vigente cuya ejecución pueda reclamarse, aún en la hipótesis académica de que el acto estuviera vigente, y de que procediera un amparo de cumplimiento, lo cierto es que ninguna autoridad jurisdiccional puede ordenar a una administración cuáles medios de ejecución forzosa debe emplear, ya que estos constituyen una potestad discrecional exclusiva del órgano administrativo, a lo sumo, el Tribunal podría reiterar la obligación de cumplir su acto, pero jamás determinar la forma, pues ello implicaría sustituir la voluntad administrativa, en virtud de todo lo anterior, se solicita acoger íntegramente las conclusiones de inadmisión presentadas por la contraparte y, subsidiariamente, disponer el rechazo de la acción".

Juez Presidente: "Procuraduría General Administrativa tiene la palabra".



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA): "Se escucha bien, sí, gracias, fijémonos bien, no queremos cansar el Tribunal con repetir las consideraciones, de hecho y a grosso modo vamos a hacer algunas puntualizaciones, antes de concluir ha quedado demostrado porque aquí el ente oficial Indotel ha dicho y ha sostenido que el presunto acto administrativo que quieren ahora dar como objeto de un amparo de cumplimiento ya no existe, y no existe porque según ha dicho el mismo Indotel ha sido derogado por la Resolución núm. 87-2025 de agosto del año (2025), entonces no existe, eso es lo más fundamental, tenemos una dualidad aquí si concluimos como ordinario o como de cumplimiento el amparo, pues mientras exista ese auto que califica este amparo de ordinario para mí es ordinario porque el auto no ha sido modificado, entonces en primera parte vamos a concluir como amparo ordinario, como siempre ha sido, en ese sentido vamos a solicitar formalmente que la acción de amparo sea declarada inadmisibile por carecer de objeto, porque justamente el objeto de su acción era una publicación de Indotel que ya ha quedado demostrado que no existe, igualmente que se declare inadmisibile porque violenta el artículo 70 en sus numerales 1 y 3, el primero porque el procedimiento sería no de amparo sino que debe ir por lo contencioso administrativo para impugnar cualquier acto administrativo, y el 70.3 porque resulta notoriamente improcedente esta acción de amparo, en cuanto al fondo para el improbable caso de que ninguna de estas inadmisibilidades sea acogida, que se rechace en todas sus partes la presentación de amparo porque no ha violentado ningún derecho fundamental del accionante ni se ha probado que se haya violentado derecho fundamental alguno, y que por supuesto se rechace la solicitud de reconversión porque esto solamente es atribución del Tribunal y no de manera unilateral por el accionante, sin embargo para el improbable caso de que sea dictaminada una modificación al auto y la calificación sea aceptada como amparo de cumplimiento, en ese eventual caso vamos a concluir de la manera siguiente: que la presente acción de amparo de cumplimiento sea declarada improcedente porque no cumple con los requisitos del artículo 104 de la Ley número 137-11 que regula los procedimientos constitucionales, no se ha demostrado aquí que la institución Indotel esté incumpliendo con ninguna ley ni con ningún acto administrativo, igualmente que se decrete la improcedencia de este amparo de cumplimiento porque violenta el artículo 105, ya que carece de legitimación activa el accionante al no haber demostrado que exista un acto administrativo que le favorezca o que pueda demostrar interés en un acto administrativo vigente, porque como hemos indicado no existe, entonces improcedencia igualmente por violación al artículo 107 de la Ley núm. 137-11 y al artículo 108 en su literal g, cuando no se cumplió con la exigencia del

Sentencia núm. 0030-03-2025-SS-00573

EAAA/Sea.

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud núm. 2025-R0984050

Página 23 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

107, y eso es porque el acto que ellos arguyen como previo a su acción no reúne los requisitos de la exigencia misma, y esto por violación a la misma ley y a varios precedentes del Tribunal Constitucional como ya ha sido expuesto, para el improbable caso de que ninguna de estas improcedencias sea acogida en cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes la presente acción de paro de cumplimiento, porque no ha aprobado el accionante ninguna violación a un derecho fundamental, haréis una sana administración de justicia”.

Juez Presidente: “Parte accionante tiene la palabra”.

CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A (TELEMICRO), (Parte accionante): “Si, magistrado, en primer lugar, deseamos referirnos a los medios de inadmisión e improcedencia invocados por las partes respecto del artículo 70.1, es necesario aclarar que dichos medios, sobre los cuales se pretende sustentar las alegadas improcedencias, aplican de forma exclusiva al amparo ordinario o plenario, y no al amparo de cumplimiento, en segundo orden, y dado que toda la discusión de la contraparte se sustenta en la premisa de que el acto o comunicado de la administración ha sido derogado, invitamos respetuosamente al Tribunal a examinar detenidamente, en la tranquilidad de su despacho, la Resolución 087, prestando particular atención a su artículo 4, ese artículo establece que las asignaciones correspondientes a los canales 3 objeto de este litigio y 8 se encuentran sujetas a recursos legales pendientes, por lo que el listado definitivo podrá ser revisado exclusivamente si sobreviene una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Asimismo, el párrafo I del artículo 2 de la referida resolución dispone claramente que dicho listado no recibirá nuevas solicitudes de reasignación de canales virtuales ni atenderá solicitudes adicionales de intervención por parte de generadores de contenido no visual, garantizando el respeto al principio de seguridad jurídica y promoviendo la estabilidad del mercado, solo podrán proceder modificaciones cuando medie una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto es coherente con el propio criterio institucional del Indotel expresado tanto en su Resolución 027 como en su comunicado del 19 de mayo, donde reconoce tales limitaciones pese a ello, la contraparte intenta forzar, sin sustento jurídico, la existencia de una supuesta derogación del comunicado o acto administrativo referido, resulta incorrecto afirmar que una directora ejecutiva del Indotel quien no forma parte del Consejo Directivo y no posee potestad reglada para derogar actos dictados por dicho órgano colegiado pueda dejar sin efecto un acto administrativo emanado del



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

Consejo Directivo, más bien aún, en la Resolución 027 no se establece derogación alguna ni se menciona el comunicado del (19) del mes de mayo de (2025), de modo que sorprende la insistencia de la contraparte en pretender una derogación inexistente. Debe recordarse, además, que un proceso de derogación exige un procedimiento previo, especialmente cuando se trata de actos administrativos favorables, como lo es el comunicado del (19) del mes de mayo, este comunicado informa que, mediante la Resolución 027, el Indotci decidió sobreseer el conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por Telemicro, por tanto, cuando se pretende alegar falta de interés o ausencia de objeto, se omite que dicho comunicado fue emitido en beneficio de esa parte, manteniendo sobreseído el procedimiento mientras se dilucidan las vías ordinarias, particularmente en un contexto donde dos empresas disputan los derechos sobre el canal 3, lo más grave es pretender desconocer un acto administrativo favorable sin la previa declaración de lesividad, contrariando los principios de ejecutividad y legalidad del acto administrativo, resulta improcedente invocar la Resolución 087 para ese propósito, pues no existe base jurídica alguna que autorice tal interpretación, el Tribunal ha establecido de manera clara especialmente desde el año (2019) cuáles son los requisitos no formalistas exigidos por la Ley 137-II respecto de la exigencia previa en el amparo de cumplimiento, la misma sentencia TC/048/2019, en su acápite F, página 15, indica que el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal u omisión administrativa no necesita contener una advertencia expresa sobre la obligación de responder dentro de los 15 días laborales, basta con que el acto refleje la exigencia, pues condicionar su validez a la inclusión de tal formalidad configuraría un rigorismo procesal innecesario y contrario a la naturaleza del amparo de cumplimiento, exigir dicho formalismo desnaturalizaría la esencia del mecanismo y obligaría al justiciable a diligencias irrazonables, costosas e innecesarias, no previstas por el legislador y que entorpecen la efectiva sustanciación del proceso constitucional, por tanto, los argumentos planteados por las partes carecen de fundamento, toda vez que se apoyan en formalismos innecesarios e incompatibles con la naturaleza del amparo de cumplimiento, se observa además un patrón procesal consistente en promover la inadmisibilidad invocando supuestas ausencias de acto o de exigencia previa, cuando lo cierto es que el propio órgano regulador reconoce la existencia y vigencia del acto administrativo del (19) del mes de mayo, el organismo regulador ha reconocido expresamente dicho acto, otorgándole efectos jurídicos, no se trata de una simple manifestación de voluntad, sino de un acto administrativo con plena virtualidad jurídica conforme a la Ley 107-13, que reconoce incluso carácter de acto a disposiciones verbales



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

emanadas de la administración, es importante resaltar que el derecho alegado por Telemicro proviene de licencias emitidas desde el año 1994, reiteradas en 2002 y 2004, las cuales no han sido anuladas, derogadas ni modificadas por autoridad administrativa o judicial alguna, conservando, por tanto, plena vigencia. En contraste, quien tiene una mera expectativa de derecho es la entidad recurrente, puesto que la propia Resolución 027-2025 del (13) de marzo establece que las actuaciones relativas a las Resoluciones 132 y 133 mediante las cuales se pretende atribuir derechos virtuales se encuentran supeditadas a lo que decida este Tribunal en el proceso de fondo, de igual forma, el Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante comunicación del (20) del mes de septiembre del presente año, precisó que todos los efectos de las Resoluciones 132 y 133 se encuentran sobreseídos hasta tanto exista un pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso-administrativa respecto del proceso en litigio en cuanto a lo planteado por la parte codemandada, se observa que pretende introducir una distinción entre si se trata de un canal virtual o de un canal; sin embargo, debe recordarse que en la presente acción y esto se extiende a las argumentaciones realizadas por la Procuraduría General Administrativa (PGA) no se discute la validez ni la naturaleza del acto administrativo ni del derecho cuya tutela se procura, lo que se persigue es que las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo, específicamente la Resolución 027 y el comunicado del (19) de mayo suscrito por dicho órgano, se cumplan cabalmente, en relación con lo afirmado sobre la acción cautelar inicialmente propuesta y luego desistida, ello ocurrió porque dicho comunicado fue emitido con posterioridad a la interposición de la medida cautelar, presentada en abril del presente año, esta disposición no fue dictada por promoción del elemento actualmente en debate, sino para fortalecer la propia Resolución 027, que establece que toda discusión sobre el derecho de uso y explotación en cualquiera de sus modalidades, sea digital, virtual o similar quedará sujeta a lo que decida el proceso contencioso administrativo, por ello, la emisión del comunicado del (19) de mayo no fue un hecho fortuito, sino una medida que actualmente mantiene plena vigencia y que obliga a las entidades hoy encausadas, precisamente porque han desobedecido dicha disposición, la cual no ha sido modificada ni derogada, la Resolución 087-25 únicamente se refiere a la emisión de un estado "definitivo", aunque la propia norma reconoce que dicho estado no es realmente definitivo, pues puede ser modificado por los recursos expresos existentes, no solo respecto del Canal 3 sino también del Canal 8, en consecuencia, todas las inadmisibilidades planteadas deben ser desestimadas, puesto que la naturaleza de la acción de amparo confiere al Tribunal bajo el



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

principio de oficialidad previsto en el artículo 7 de la Ley 137-11 la facultad de calificar y encauzar debidamente la acción, sin que la falta de una calificación expresa pueda constituir causa de inadmisión, se solicita, por tanto, que se desestimen todas las inadmisibilidades propuestas, ya que en el presente asunto se han observado las formalidades establecidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley 137-11, y porque no se requiere la preexistencia de una vía previa cuando lo que se procura es la ejecución de un acto administrativo emitido por un órgano público, conforme a los artículos 104 y 107 de la normativa mencionados tampoco procede la inadmisibilidad fundada en la alegada inexistencia de una potestad discrecional en conflicto, pues lo que se reclama es la ejecución de un acto dictado para salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el litigio, a ello se agrega que la parte accionante conserva plena legitimación procesal para accionar, y que el Tribunal, en virtud del artículo 75 de la Ley 137-11, en combinación con los artículos 104 y siguientes, sí tiene competencia para ordenar al órgano público que ejecute su propio acto administrativo respecto de la constitución de las partes, finalmente, se solicita que se desestimen las demás conclusiones presentadas por las partes y por la Procuraduría General Administrativa, (PGA) y se deja indicado que, en relación con la solicitud formulada respecto del denominado “14 TV”, corresponde que la decisión que intervenga tome en cuenta que en el presente caso no se cumplieron las formalidades necesarias para encausar forzosamente a una de las partes comparecientes”.

*Juez Presidente: “¿Las partes ratifican sus conclusiones pronunciadas?”.*

INSTITUTO NACIONAL DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), (Parte accionada): “En relación con lo dispuesto en la Resolución núm. 87-2025, particularmente en su ordinal cuarto, es preciso señalar que, aunque se han planteado diversos litigios sobre la titularidad del Canal 3 virtual, dicha titularidad únicamente puede sustentarse en una habilitación otorgada por el Indotel a través de su Consejo Directivo. Tal como ha sido reconocido, una comunicación emitida por el director ejecutivo del Indotel no constituye un acto válido para asignar frecuencias dentro del espectro radioeléctrico, pues la Ley núm. 153-98 establece expresamente que el único órgano competente para realizar dicha asignación es el Consejo Directivo del Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y no su director ejecutivo, en consecuencia, pretender la existencia de un derecho adquirido basándose únicamente en una comunicación administrativa carente de competencia legal



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

resulta improcedente, dado que la ilegalidad no genera derechos, asimismo, debe recordarse que la propia resolución dispone que solo en caso de una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podría modificarse el listado definitivo establecido; mientras ello no ocurra, dicho listado se mantiene plenamente vigente y obligatorio para todo el territorio nacional, por otra parte, la supuesta habilitación que se invoca, correspondiente a una licencia de 1994, fue formalmente rescindida el (15) del mes de abril del (1995) por la entonces Dirección General de Telecomunicaciones, hecho reconocido incluso por la propia corporación interesada. Tanto es así que, en 1996, dicha entidad solicitó al Poder Ejecutivo la asignación de otra frecuencia 87.7 MHz precisamente porque la anterior licencia relacionada con el Canal 3 (destinada únicamente a retransmisión regional y no de alcance nacional ya les había sido revocada, además, conforme a la Ley núm. 153-98, los títulos habilitantes tienen una vigencia máxima de veinte años y su proceso de renovación debe iniciarse con un año de antelación a su vencimiento, aspectos que tampoco han sido demostrados, en suma, el ordinal cuarto de la Resolución núm. 87-2025 establece un listado definitivo que solo puede ser modificado por decisión judicial firme, lo que zanja cualquier controversia previa, por estas razones, ratificamos nuestras conclusiones”.

Juez Presidente: “Parte accionada tiene la palabra”.

FRANASYL S.R.L. (Parte accionada): “Magistrado, permítame realizar una breve precisión con su venia, en relación con dos puntos planteados por los colegas de la contraparte. En primer lugar, celebramos la recuperación y retorno al ejercicio profesional del doctor mencionado, a quien deseamos pronta y plena mejoría, dicho esto, resulta necesario aclarar que la afirmación de que el director ejecutivo del INDOTEL es un funcionario sin atribuciones relevantes carece de fundamento jurídico, pues si bien no ostenta la personería jurídica ni la representación legal de la institución atribuciones que corresponden al órgano superior— ello responde a una estructura prevista por el legislador y no a la presunta inoperancia del cargo. Si ese fuera el razonamiento, entonces también carecerían de validez los actos emitidos en 2004 por dicho funcionario, lo cual es inadmisibles, en segundo lugar, lamento escuchar la afirmación categórica, que más que un error constituye una inexactitud grave, de que determinadas licencias otorgadas en 1994 no fueron rescindidas o revocadas, cuando existen documentos aportados ante esta Sala, así como resoluciones expresas de la entonces Dirección General de



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

Telecomunicaciones, que demuestran lo contrario. Destaco este señalamiento porque, en más de tres décadas de ejercicio, es la primera vez que escucho sostener que un sobreseimiento respecto de un recurso promovido por una parte constituye una decisión favorable a esa misma parte. Si lo que usted procura es que un acto administrativo sea revisado o revocado, y el órgano administrativo decide no conocerlo y lo sobresece hasta tanto exista otra decisión, entonces resulta evidente que no hay beneficio alguno. Además, la referencia realizada por el Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en el comunicado que jurídicamente no es un acto administrativo sino un aviso de carácter meramente exhortativo o informativo se limita a expresar una verdad material: existen dos recursos interpuestos por la entidad Telemicro, y no por terceros a quienes se pretende atribuir su procedencia, no existe, por tanto, ningún elemento de favorabilidad hacia la parte que ha formulado esa alegación, por el contrario, todos los argumentos que la contraparte desarrolla sobre los requisitos para la derogación de un acto administrativo son plenamente aplicables a nosotros, quienes contamos con un acto firme, definitivo e incontrovertido, si se pretende que este Tribunal desconozca o supere los efectos de dicho acto, debe seguirse el procedimiento legalmente establecido, observando la existencia del acto administrativo, la legitimación activa y las reglas que rigen la producción de decisiones con efectos frente a terceros, finalmente, si se sostiene que un acto previo no fue derogado por supuestamente no seguirse la regla de formación correspondiente, entonces esa misma regla debe aplicarse al comunicado recientemente emitido. ¿Cuál fue el procedimiento de formación de dicho comunicado? ¿Dónde consta la resolución del Consejo Directivo que lo respalda? ¿Cuál es el acta del Consejo en la que se fundamenta su emisión? Estas interrogantes revelan que, en ausencia de tales elementos, el referido comunicado carece de la naturaleza de acto administrativo y, por ende, de los efectos jurídicos que la contraparte pretende atribuirle”.

Juez Presidente: “Parte accionada tiene la palabra para ratificar sus conclusiones”.

ACD MEDIA S.R.L. (Parte accionada): “Sí, magistrado, solicito brevemente dos minutos para responder de manera puntual algunas observaciones formuladas por los abogados de la parte contraria, en primer lugar, ellos citan una jurisprudencia del Tribunal Constitucional para sostener que no deben imponerse formalismos excesivos; sin embargo, en esa misma cita reconocen expresamente que el Tribunal no puede añadir requisitos o formalidades no previstas



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

por el legislador, en este caso particular, son los artículos 104, 105, 106, 107 y siguientes de la Ley número 137-11 los que establecen con claridad el procedimiento previo que debe observarse para la procedencia y el examen de fondo de una acción de amparo de cumplimiento. Por tanto, no estamos creando formalidades nuevas, sino exigiendo el cumplimiento estricto del procedimiento dispuesto por la propia ley, en segundo término, se ha dicho que el comunicado impugnado habría sido “derogado” mediante un acto administrativo posterior, lo cual no es correcto, el acto citado únicamente comunica una resolución del Consejo Directivo del Instituto Nacional Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y es dicha resolución no el referido comunicado la que constituye un verdadero acto administrativo. El comunicado, en cambio, es simplemente un acto de trámite que no decide ni crea derechos respecto a la titularidad del canal, tal como la misma contraparte reconoce, finalmente, respecto de la inquietud planteada sobre si este Tribunal tiene facultad para hacer ejecutar un acto administrativo, cabe precisar que esa interrogante desconoce la naturaleza misma del amparo de cumplimiento, cuyo objeto es precisamente garantizar la efectividad de los actos y mandatos administrativos válidamente emitidos cuando su ejecución ha sido omitida por la autoridad obligada, Administrativo y yo pregunto a ustedes cómo el Tribunal va a ser ejecutar un acto administrativo que no existe, porque si el acto fue derogado, que el Tribunal va a ser ejecutar es un acto administrativo que no existe en esas atenciones, magistrado, nosotros estamos obligados a ratificar en cuanto a todas las inadmisibilidades, improcedencias y rechazo de la presente acción de amparo de cumplimiento, bajo reservas”.

Juez Presidente: “Parte accionada tiene la palabra para ratificar sus conclusiones”.

CATORCE TV (Interviniente forzoso): “Sí, magistrado, resta una sola precisión que quedó fuera de mi intervención anterior, el artículo 29 de la Ley 107-13 establece los mecanismos con que cuenta la Administración para ejecutar forzosamente un acto administrativo que pone fin a un procedimiento, dichos mecanismos son, entre otros: el embargo y apremio sobre el patrimonio, la ejecución subsidiaria mediante la encomienda a un tercero para la realización de lo dispuesto en el acto, la multa coercitiva que opera como una especie de astringente y, de manera excepcional, la compulsión sobre las personas tratándose de obligaciones personales de no hacer o de soportar, esta enumeración corresponde exclusivamente a la potestad administrativa, por lo que es la propia Administración la que debe determinar cuál medio utilizará para ejecutar



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

forzosamente su acto, de ahí que el Tribunal carece de facultad para indicarle a la Administración el mecanismo a emplear, aun en el supuesto que no compartimos, dado que no existe un acto vigente ni objeto de que se entendiera procedente ordenar la ejecución, la selección del medio de ejecución forzosa es una potestad absolutamente discrecional atribuida únicamente a la Administración; el Tribunal no puede sustituir esa voluntad ni definir la forma de ejercicio de dicha potestad”.

Juez Presidente: “Procuraduría General Administrativa tiene la palabra para ratificar sus conclusiones”.

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA): “Sí, gracias, magistrado, ratificamos íntegramente nuestras conclusiones, tanto en lo relativo a que se declare inadmisibles y se rechace el amparo ordinario, como en el supuesto eventual y remoto de que se pretenda recalificarlo como amparo de cumplimiento, caso en el cual igualmente solicitamos que se acojan las improcedencias planteadas, en cuanto al fondo, reiteramos nuestra petición de rechazamiento. Muchas gracias”.

### PRUEBAS APORTADAS

Parte accionante:

1. Copia de la comunicación de fecha 04 de septiembre del año 2025, suscrita y firmada por la encargada de la Oficina de Acceso a la Información del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Claudia Michelle Rivera Furet, dirigida a la señora Josefa Adames de Jesús, Corporación De Televisión Y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO).
2. Copia del acto de comprobación y autenticidad No. 209-2025, de fecha 01 de septiembre de 2025, a las 4:55 Pm., del Lic. Carlos Martin Valdez Duval.
3. Copia del acto No. 1008-2025 de fecha 14 de agosto de 2025, del Ministerial Rolando Antonio Guerrero, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de oposición a transmisión.
4. Copia de la comunicación de fecha 27 de marzo de 2025, emitida por el INDOTEL en la persona de su Directora ejecutiva Julissa Cruz, dirigida a la señora Laura M. Castellanos, Vicepresidenta Legal y Regulatorio Trilogy Dominicana, S.A.

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00573

Expediente núm. 2025-0241762  
Solicitud núm. 2025-R0984050  
Página 31 de 50

EAAA/Sea.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

5. Copia de la comunicación emitida por el INDOTEL de fecha 02 de Julio de 2004, suscrita por su director ejecutivo José Delio Ares Guzmán, dirigida a la Corporación De Televisión y Microondas Rafa, S.A. (TELEMICRO).
6. Copia del acto No. 1717/2025, de fecha 01 de septiembre de 2025, del Ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., contenido de intimación de abstención a celebración de lanzamiento o cualquier evento sobre el Canal 3, notificación de documentos que la sustenta.
7. Copia de la sentencia No. 0030-1643-2023-SEEN-00518, de fecha 14 de julio de 2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.
8. Copia de 2 fotografías de periódicos de circulación nacional donde se promocionan el uso, transmisión y promoción del canal 3.
9. Copia de la comunicación del Indotel DE-0002814-24, de fecha 02 de octubre de 2024 suscrita por Julissa Cruz, Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones, dirigida al señor Francis Alberto Selman Hasbun, gerente general de Franasyf, SRI.
10. Copia del comunicado de Indotel.
11. Copia de la sentencia No. SCJ-TS-25-0203, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de febrero de 2025.
12. Copia de la Resolución 027-2025, de fecha 13 de marzo de 2025, emitida por el Consejo Directivo de Indotel.
13. Copia de la comunicación de fecha 29 de julio de 1994, suscrita y firmada por el entonces Presidente de la República Dominicana, Dr. Joaquín Balaguer, dirigida al Director General de las Telecomunicaciones.
14. Copia de la comunicación de fecha 02 de junio de 2025, debidamente recibida. En esta comunicación se le solicita al INDOTEL que les requiera a las prestadoras de servicio de televisión por cable Claro, Altice, Wind Telecon y Cable Central De La Vega y a cualquiera otra prestadora de servicios, la inmediata suspensión de todo tipo de programación y/o promoción de titularidad a través del CANAL 3.
15. Copia del acto núm. 1171/2025 de fecha 12 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas.
16. Copia del acto No. 975/2025 de fecha 20 de mayo de 2025, del Ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Sentencia núm. 0030-03-2025-SEEN-00573

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud núm. 2025-R0984050

EAAA/Sea.

Página 32 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

Primera Instancia del D.N., notificado a las prestadoras de servicio de tele cable Claro Dominicana y Altice Dominicana, donde se les notifica el referido comunicado del Indotel del 19 de mayo de 2025, intimándolas a suspender las programaciones, transmisión, retransmisión y promoción concerniente al canal 3.

17. Copia de los actos Nos. 844/2025 de fecha 28 de abril de 2025, del mismo ministerial Wilson Rojas, contentivo de notificación de documentos inherentes a titularidad de canal e intimación a cese de difusión de promociones y programaciones indebidas.
18. Copia del acto núm. 951/2025 de fecha 15 de mayo de 2025, contentiva de notificación de resolución e intimación a cese de difusión de promociones y programaciones indebidas.
19. Copia del acto de comprobación de transmisión por el canal 3 digital de fecha 04 de septiembre del año 2025.
20. Copia de invitación enviada por ACD Media al lanzamiento de los dos nuevos canales de televisión digital, Canal 3 y canal 14, invitación de lanzamiento a celebrarse hoy miércoles tres (03) de septiembre a las 6:30 pm., en Epic Center, Piso 5, del Centro Comercial Blue Mall, de esta ciudad de Santo Domingo, D.N.
21. Publicación del periódico El País del Comunicado de Indotel sobre la Prohibición de promoción del Canal 3.
22. Copia de la Resolución núm. 145-12, emitida por el Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 08 de noviembre del año 2012.

### PARTES ACCIONADAS:

#### ACD Media, S.R.L.:

1. Copia del acta de audiencia núm. 2025-00137138 del 15 de septiembre del 2025, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega.

#### FRANASYL, S.R.L.:

1. Copia del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de septiembre del año 2022 por Telemicro en contra de la Resolución núm. 080-2022, dictada por el Consejo Directivo del Indotel en fecha 22 de agosto de 2022.

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSSEN-00573

FAAA/Sea.

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud núm. 2025-R0984050

Página 33 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

2. Copia de la Sentencia SCJ-TS-25-0203 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia del escrito de intervención voluntaria depositado por la sociedad comercial Franasyl, S.R.L. por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 del mes de mayo de 2025, con ocasión al Recurso Contencioso Administrativo interpuesto Telmicro en contra de la Resolución núm. 080-2022 del 22 de agosto de 2022 dictada por el Consejo Directivo del Indotel.
4. Copia del acto núm. 539/2025 de fecha 27 de mayo del 2025, contentivo de notificación de escrito de intervención voluntaria, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia de la instancia de desistimiento de la solicitud de adopción de medidas cautelares depositada por la sociedad comercial Telmicro de fecha 30 de mayo de 2025.
6. Copia del acto núm. 1095/2025 de fecha 02 de junio del año 2025, contentivo de notificación de instancia de desistimiento de solicitud de medidas cautelares, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Copia de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1640 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 3 de septiembre de 2025, con ocasión a la Demanda en Referimiento sobre Suspensión del Evento de Lanzamiento de Canales y Promoción interpuesta por la entidad Telmicro.
8. Copia de la comunicación núm. DE-0001330-25 de fecha 2 de junio de 2025, emitida por el Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL).
9. Copia de la Resolución núm. 3-95 de Modificación que Complementa la Resolución 2-95, dictada por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 26 de diciembre de 1995.
10. Copia de la Resolución núm. 2-95 dictada por Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 15 de abril de 1995.
11. Copia de la comunicación núm. 2087 emitida por la Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 22 de agosto de 1996, dirigida a la sociedad comercial Telmicro.

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00573

EAAA/Sea.

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud núm. 2025-R0984050

Página 34 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

12. Copia de la comunicación emitida por el señor Juan Ramón Gómez Díaz, presidente de la sociedad comercial Telemicro, en fecha 14 de agosto de 1996, dirigida al despacho del doctor Joaquín Balaguer, expresidente de la República Dominicana.
13. Copia de la comunicación recibida por el Indotel, bajo la correspondencia núm. 36150, con fecha 19 de mes de mayo del 2008 y suscrita por el señor Dany Alcántara, director de prensa de Grupo Telemicro.
14. Copia de la comunicación DE-0002116-25 de fecha 19 de agosto de 2025.
15. Copia de la Resolución núm. 003-06 de fecha 12 de enero de 2006, dictada por el Consejo Directivo del Indotel.
16. Copia de la Resolución núm. 159-08, de fecha 28 de julio de 2008, dictada por el Consejo Directivo del Indotel.
17. Copia de la comunicación de fecha 2 de julio de 2008, dirigida al señor Manuel Corripio, en su calidad de presidente del Grupo de Comunicaciones Corripio, por parte del entonces Director Ejecutivo del Indotel, Lic. José Alfredo Rizek.
18. Copia de la comunicación de fecha 23 de junio de 2008, dirigida por el señor Manuel Corripio al Dr. José Rafael Vargas, presidente del Consejo Directivo del Indotel.
19. Copia de la Resolución núm. 050-2022, dictada en fecha 26 de mayo de 2022 por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
20. Copia de la Resolución núm. 080-2022, dictada en fecha 22 de agosto de 2022, por el Consejo Directivo del Indotel.
21. Copia de la impresión del correo electrónico de fecha 9 de septiembre de 2025, remitido por la Dra. Virma Payano, de la Consultoría del Poder Ejecutivo, al señor Bernardo Núñez, en representación del señor Dany Alcántara, con ocasión a la solicitud de certificación acerca de "la existencia o no de un decreto de 1994, del entonces presidente Joaquín Balaguer, asignando el canal de televisión 3 al Grupo Telemicro y/o Juan Ramón Gómez Díaz, así como a cualquier otra empresa o persona", y a través del cual se le indica que "luego de realizar la búsqueda correspondiente en la Gaceta Oficial utilizando los datos facilitados en su requerimiento, no se encontró información que corresponda con lo solicitado".
22. Copia de la Resolución núm. 132-2024 dictada por el Consejo Directivo del Indotel, en fecha 14 de noviembre de 2024.
23. Copia de la Resolución núm. 133-2024, dictada en fecha 14 de noviembre de 2024, por el Consejo Directivo del Indotel.

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSRN-00573

Expediente núm. 2025-0241762  
Solicitud núm. 2025-R0984050

EAAA/Sea.

Página 35 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

24. Copia de la Resolución núm. 143-2024, dictada por el Consejo Directivo del Indotel, en fecha 28 del mes de noviembre de 2024.
25. Copia de la Resolución núm. 027-2025, dictada en fecha 13 de marzo de 2025 por Consejo Directivo del Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL).
26. Copia de la certificación de fecha 29 del mes de abril del año 2025, emitida por el señor Alberto Fantauzzi, de la entidad Syes, S.R.L., Lissone (MB) Italia.
27. Copia de la factura Proforma núm. 02/2025-01 de fecha 15 de enero de 2025, emitida por Syes al grupo ACD Media, por concepto de compra de diversos equipos para un total de USD417,199.50.
28. Copia de la factura núm. 1252500072 de fecha 11 de febrero de 2025, por la suma de USD15,079.50, emitida por Syes.
29. Copia de la factura Proforma No. 018/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por Syes, en referencia a la orden o servicio núm. 332250028.
30. Copia de ejemplares de modelos de equipos (5 hojas).
31. Copia de comprobante pago del espectro por parte de la entidad Franasyl, S.R.L., realizado en fecha 29 de abril de 2025, identificado con el núm. 42172678, por la suma DOP 1,296,361.69.
32. Copia de la factura de Crédito Fiscal emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 29 de abril de 2025, por la cantidad de DOP 1,296,361.69.
33. Copia de hoja de Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico emitida en fecha 5 de febrero de 2025 a la sociedad comercial FRANASYL, S.R.L., por la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por la suma de DOP 1,296,361.69.
34. Copia de la certificación del Periódico Hoy, edición núm. 110153, página 19, de fecha 18 de noviembre de 2024, en la que se hace constar el Aviso publicado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), respecto de lo dispuesto en la Resolución núm. 133-2024 de fecha 14 de noviembre de 2024, que decide la modificación al listado de canales virtuales aprobado mediante la resolución núm. 087-2024.
35. Copia de la comunicación marcada con el núm. DE-0002570-25, de fecha 22 de septiembre de 2025.
36. Copia de la comunicación DE-0002443-25 de fecha 12 de septiembre de 2025 suscrita por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00573

EAAA/Sea.

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud núm. 2025-R0984050

Página 36 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

37. Copia de la Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 01 de octubre de 2025, mediante la cual este tribunal certifica que en los archivos puestos a su cargo no existe depositado un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la Resolución 143-2024 dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 28 de noviembre de 2024.
38. Copia de la comunicación OAI-0000041-25 de fecha 22 de octubre de 2025, suscrita por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
39. Copia de la opinión legal sobre los efectos ejecutorios de las resoluciones 132-2024, 133-2024 y 143-2024, realizada por el Licdo. Olivo A. Rodríguez Huertas, en fecha 29 de septiembre de 2025.
40. Copia del acto núm. 00001258 de fecha 22 de octubre de 2025, contentivo de notificación de Demanda en Intervención Forzosa, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
41. Copia de la comunicación de fecha 04 de septiembre del año 2025, suscrita por el Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL).
42. Copia de la comunicación DE-0001067-25 de fecha 30 de abril de 2025, suscrita por la Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
43. Copia de la comunicación DE-000426-25 de fecha 24 de febrero de 2025, suscrita por la Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).
44. Copia del aviso de solicitud de autorización de transferencia del segmento de frecuencia 578-584 MHz (Canal físico 32) y el número de Canal Virtual 3 a favor de la sociedad comercial Catorce TV, S.R.L.

Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL):

1. Copia del acto No. 1841/2025 de fecha 07 de noviembre del año 2025, del protocolo del ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz.
2. Copia del acto No. 1856/2025 de fecha 13 de noviembre del año 2025, del protocolo del ministerial Dhauer Uriel Segura Feliz.
3. Copia de la Resolución núm. 132-2024, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 14 de noviembre del año 2024.

Sentencia núm. 0030-03-2025-SEN-00573

EAAA/Sea.

Expediente núm. 2025-0241762  
Solicitud núm. 2025-R0984050  
Página 37 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

4. Copia de la Resolución núm. 133-2024, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 14 de noviembre del año 2024.
5. Copia de la Resolución núm. 087-2025, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano De Las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 07 de agosto del año 2025.

### DELIBERACIÓN DEL CASO

1. El asunto se contrae a una acción de amparo, de fecha quince (15) de septiembre del año 2025, interpuesta por la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELFMICRO), contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), FRANASYL, S.R.L., ACD MEDIA, S.R.L., con la Interviene Forzosa de CATORCE TV, S.R.L., con el objeto de que se ordene lo siguiente: a) la suspensión inmediata de toda promoción, uso, transmisión y retransmisión del canal 3 que vienen realizando las sociedades FRANASYL, S.R.L. y ACD MEDIA, S.R.L., por constituir desacato expreso del acto administrativo dictado por el Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en fecha 19 de mayo del año 2025, hasta tanto exista la decisión definitiva sobre la titularidad del canal, y por vía de consecuencia, restablecer la tutela efectiva de los derechos fundamentales conculcados a TELFMICRO; b) Ordenar al INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), adoptar y ejecutar de inmediato todas las medidas regulatorias y de supervisión necesarias para impedir la promoción, uso, transmisión o retransmisión del canal 3 por cualquier empresa o particular, en cumplimiento del acto administrativo dictado por ese órgano regulador en fecha 19 de mayo de 2025; c) Ordenar a toda empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones por cable o de difusión televisiva a suspender la retransmisión del canal 3 que realicen FRANASYL, S.R.L. y ACD MEDIA, S.R.L., así como cualquier otra transmisión o promoción vinculada a dicho canal, mientras se mantenga vigente la prohibición impuesta por parte del INDOTEL en el acto administrativo de fecha 19 de mayo de 2025. Pretende que se imponga en perjuicio de los accionados un astringente de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) diarios, por cada día que pase sin que se haya suspendido la promoción, uso o transmisión que se haga del canal 3, en estricto cumplimiento a lo ordenado a través de la presente sentencia.

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSFN-00573

EAAA/Sea.

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud núm. 2025-R0984050

Página 38 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

### FISONOMÍA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE AMPARO ORDINARIO A ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO:

2. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha establecido en la Sentencia TC/0853/25, de fecha 01 de octubre de 2025, que: “(...) 12.2 *Previo a verificar los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, se advierte que aunque la misma se introdujo como un amparo de cumplimiento no corresponde a esta modalidad, dado que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del grado y el monto de la pensión otorgada al referido servidor de las Fuerzas Armadas, lo cual implica una reevaluación de los cálculos y criterios aplicados en la Resolución núm. 0612-2020. Por lo tanto, este tribunal procederá de oficio a recalificarla en un amparo ordinario y conocerla siguiendo el procedimiento que le aplica (TC/0317/25: párr. 11.b), cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*”.
3. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha indicado en la Sentencia TC/0021/18, que: “(...) *las formalidades de los actos procesales establecidos en la ley deben ser observados por el juez apoderado del caso, no obstante, de manera excepcional este siempre podrá recalificar un expediente, para otorgarle la verdadera naturaleza del conflicto, en virtud del principio de oficiosidad y del principio de favorabilidad establecidos en la ya referida ley núm. 137-11...*<sup>1</sup>”.
4. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha indicado en la Sentencia TC/0673/23, de fecha 12 de octubre del año 2023, lo siguiente: “(...) *e. En este tenor, importa destacar que, mediante el Precedente TC/0205/14, este colegiado se refirió a las diferencias existentes entre la figura de la acción de amparo ordinario y la acción de amparo de cumplimiento en los siguientes términos: c. El amparo ordinario, establecido en el art. 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o*

---

<sup>1</sup> (Fundamento 12.1)



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

*ilegalidad manifiesta tienda a lesionar, restringir alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución. d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el art. 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento. e. En ese sentido, debemos indicar que, en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.<sup>2</sup>”*

5. En la especie, la parte accionante interpone su acción como un amparo ordinario, sin embargo, del estudio de la instancia de readecuación a amparo de cumplimiento y sus conclusiones sometida a nuestra ponderación, verificamos que el accionante, CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO), persigue la suspensión inmediata de toda promoción, uso, transmisión o retransmisión del canal 3 que realizan FRANASYL, S.R.L. y ACD MEDIA, S.R.L., en violación del acto administrativo emitido por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en fecha 19 de mayo del año 2025; así como lograr que el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), adopte las medidas regulatorias para impedir dichas transmisiones, en cumplimiento del alegado acto administrativo emitido en fecha 19 de mayo del año 2025, conclusiones que este Colegiado entiende se equipara a una acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 104 de la Ley 137-11; en tal sentido, es necesario que este Tribunal le otorgue la verdadera connotación como acción de amparo de cumplimiento, por ser la correcta fisonomía, en aplicación del artículo 7 numeral 11 de la referida Ley 137-11.

### COMPETENCIA

6. El artículo 149 de la Constitución, expresa “la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público,

<sup>2</sup> Criterio jurisprudencia reiterado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0646/16, TC/0412/17, TC/0697/18, TC/0035/20, entre otros.



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley”.

7. El artículo 72 de la Constitución, expresa que “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.
8. Del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se extrae que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.
9. Este Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer de la acción de amparo de cumplimiento, respecto de las violaciones de derechos fundamentales sustentadas en los actos, actuaciones y omisiones de la administración pública, de conformidad con los 69, 72, 139, 149 y 165 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 72 al 75 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

### IMPROCEDENCIAS Y MEDIOS DE INADMISIÓN PLANTEADOS:

10. Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión

Sentencia núm. 0030-03-2025-SSFN-00573

EAAA/Sea.

Expediente núm. 2025-0241762

Solicitud núm. 2025-R0984050

Página 41 de 50



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia que *“los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo*<sup>3</sup>. Por lo que, en primer término, procede referirse a los incidentes planteados por las partes accionadas.

11. En la audiencia pública virtual celebrada en fecha 20 de noviembre del año 2025, el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), solicitó se declare inadmisibile la presente acción por: a) Falta de objeto, toda vez que el referido comunicado de prensa que constituye el objeto de esta acción ha sido derogado por la Resolución núm. 087-2025; b) Por la existencia de otra vía judicial idónea, como lo es el recurso contencioso administrativo, conforme el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.
12. En la audiencia pública virtual celebrada en fecha 20 de noviembre del año 2025, la sociedad ACD MEDIA, S.R.L., solicitó se declare inadmisibile la presente acción por: a) falta de legitimación activa de la contraparte; b) Por la inexistencia del acto administrativo alegado; c) por la inexistencia de un acto administrativo vigente susceptible de impugnación.
13. En la audiencia pública virtual celebrada en fecha 20 de noviembre del año 2025, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicitó se declare inadmisibile e improcedente la presente acción por: a) por carecer de objeto, en virtud de que el objeto de la acción era una publicación de Indotel que ya ha quedado demostrado que no existe; b) porque violenta el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley 137-11. En cuanto a la improcedencia: a) porque no cumple con el artículo 104 de la Ley 137-11, en virtud de que no se ha demostrado que Indotel este incumpliendo con ninguna Ley ni con ningún acto administrativo; b) porque violenta el artículo 105 de la Ley 137-11, ya que carece de legitimación activa el accionante, al no haber demostrado que existe un acto administrativo que le favorezca o que pueda demostrar interés en un acto administrativo vigente; c) por violación de los artículos 107 y 108 letra g).

<sup>3</sup> Sentencia No. 12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
SEGUNDA SALA

14. La parte accionante, la sociedad CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO), solicitó que los medios inadmisión e improcedencias sean rechazados.
15. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, supletoria en la materia, expone: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio de tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que *“independientemente de que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley No. 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa”*.<sup>4</sup>
16. De igual forma la Ley 834 continúa estableciendo lo siguiente:
- *“Artículo 45.- Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad”*.
  - *“Artículo 46.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.
  - *“Artículo 47.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”*.

<sup>4</sup> Cas. Civ. 22 mayo 2002, B.J. 1098, págs. 122-128.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

17. Como es de principio legal, los tribunales deben estatuir sobre los incidentes previo a cualquier contestación de fondo, a tal efecto, el artículo 2 de la Ley 834 prevé: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público”, lo que implica estatuir en primer lugar sobre este medio de defensa.
18. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que el Tribunal decida la inadmisibilidad planteada y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.

*En cuanto a la inadmisibilidad,  
en virtud de los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley 137-11:*

19. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, señala que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”.
20. En cuanto al medio de inadmisión de la acción, conforme lo establece el artículo 70 numerales 1 y 3 de la Ley núm. 137-11, planteado por la sociedad ACD MEDIA, S.R.L. y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA, identifica el precedente del Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0120/18, según el cual señala que el artículo 70.1, 2 y 3 de la Ley núm. 137-11, no tienen aplicación para el amparo de cumplimiento debido a que el régimen de admisibilidad del mismo está regido por los artículos 104, 105, 107 y 108 de la referida ley; distinto al amparo ordinario, y al haber quedado establecido que se trata de un amparo de cumplimiento, no así de un amparo ordinario, procede rechazar los medios de inadmisión, por no ser aplicable al amparo de que se trata, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

*En cuanto a la falta de calidad  
(Artículo 105 de la Ley 1371-11):*

21. El artículo 105 en su párrafo I de la Ley 137-11, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece: "...Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido".
22. Respecto al medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la sociedad ACD MEDIA, S.R.L. y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), es criterio de este Tribunal que, referirse en esta etapa del proceso de dicho pedimento resultaría prematuro, en razón de que el mismo debe ponderarse a profundidad, situación que necesariamente el Tribunal solo podría evaluar en el fondo de la acción, motivo por el cual rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad promovido por la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

*En cuanto al medio de inadmisión  
por falta de objeto:*

23. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), advierte este Colegiado, que los argumentos que sustentan el medio planteado constituyen una defensa al fondo, por tanto, este colegiado dará a las mismas el verdadero carácter analizando al fondo de la presente acción de amparo de cumplimiento la pertinencia o no del mismo, valiéndose de esta considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

### IMPROCEDENCIA

(107 y 108 letra g) de la Ley núm. 137-11):

24. Que, es deber de todo Tribunal apoderado de una acción de amparo de cumplimiento, verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por la norma que los regula, por lo que es



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

procedente verificar lo que expresa la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia:

Artículo 104: “Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”;

Artículo 107: “Requisito y Plazo. *Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.* Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.

Artículo 108: “Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral; b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los proceso de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) *Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del precedente artículo*”.

25. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: *“una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”*; Asimismo, mediante sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
SEGUNDA SALA

*TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: "El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento; En virtud de la existencia de esos requisitos diferentes, en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, se ha establecido como exigencia para la procedencia del amparo de cumplimiento el requerimiento de que "el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud."*

26. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, respecto a los requisitos de la Acción de Amparo de Cumplimiento ha establecido en la Sentencia TC/0020/15, de fecha 25 de febrero de 2015, que: "(...) *solo después de haberse vencido este plazo de los quince (15) días sin haber obtenido el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el reclamante, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, podrá incoar el amparo de cumplimiento. En el presente caso, al no haberse cumplido el requisito del artículo 107 de la Ley 137-11, antes citado, se ha vulnerado el derecho de defensa de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (O.T.T.T.), y, por consiguiente, el debido proceso garantizado por la Constitución en el artículo 69, por lo que el amparo de cumplimiento en relación con la hoy recurrente debió ser declarado inadmisibile*".

27. El tribunal advierte que la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha quince (15) de septiembre del año 2025, interpuesta por la sociedad CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO), en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), FRANASYL, S.R.L., ACD MEDIA, S.R.L., con la intervención forzosa de CATORCE TV, S.R.L., persigue la suspensión inmediata de toda promoción, uso, transmisión o retransmisión del canal 3 que realizan FRANASYL, S.R.L. y ACD MEDIA, S.R.L., en violación del acto administrativo emitido por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), en fecha 19 de mayo del año 2025; así como lograr que el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), adopte las medidas regulatorias para impedir dichas



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
SEGUNDA SALA

transmisiones, en cumplimiento del referido acto administrativo omitido en fecha 19 de mayo del año 2025.

28. La parte accionante mediante el presente amparo de cumplimiento pretende que el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), proceda a hacer cumplir con el comunicado de fecha 19 de mayo del año 2025, que fuere publicado de manera masiva en la prensa nacional; sin embargo, el accionante establece que procedió a intimar mediante el acto 1008/2025, de fecha 14 de agosto del 2025; el cual posteriormente es analizado por el tribunal se puede constatar que en ninguno de sus ordinales hace formal intimación al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para que proceda a hacer cumplir con el referido comunicado que los accionantes consideran como el acto administrativo omitido.
29. En dicho sentido, el amparo de cumplimiento exige de manera inequívoca que se proceda a realizar la intimación debida para cumplir con el acto administrativo del cual se pretende que la administración proceda a cumplir, en el caso de la especie resulta ser el comunicado de fecha 19 de mayo del 2025, el cual entra en contradicción con uno posterior como es el caso de la resolución 87-25 de fecha 7 de agosto del 2025, mediante la cual el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) aprueba el listado definitivo de canales virtuales.
30. En esas atenciones, y verificando lo previamente establecido el presente amparo de cumplimiento resulta ser improcedente por el incumplimiento de los artículos 107 y 108 letra g) de la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en la forma en la cual se establecerá en la parte dispositiva de esta decisión.
31. Habiendo el tribunal declarado improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes.
32. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 69, 9 y 149.III de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO  
SEGUNDA SALA

33. El tribunal señala que procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.
34. Esta decisión fue adoptada a unanimidad de los jueces que conforman el tribunal, según los artículos 13 y 41 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Tribunal administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia planteada por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) en la audiencia pública modalidad virtual celebrada en fecha 20 de noviembre del año 2025; en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha quince (15) de septiembre del año 2025, interpuesta por la sociedad CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (TELEMICRO), contra el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), FRANASYL, S.R.L., ACD MEDIA, S.R.L., y con la Intervención forzosa de CATORCE TV, S.R.L., por incumplir con la formalidad sustancial de intimación previa prevista por el artículo 107 y 108 letra g) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO SEGUNDA SALA

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por los magistrados ANTONIO O. SANCHEZ MEJIA, Juez Presidente; ÚRSULA J. CARRASCO MÁRQUEZ, Jueza; y EDWARD A. ABREU ACEVEDO, Juez, quienes integran la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por MARIANO A. GUZMÁN PÉREZ, secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo. Fin del documento.

“Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretaria que figuran en la estampa”.



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ursula J. Carrasco Márquez  
Edward A. Abreu Acevedo  
Antonio O. Sanchez Mejia  
Mariano Ant Guzman Perez

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:  
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AE6H-JCf0-NG93-1ETQ>



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DOMINICANA